

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1453

13 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para derogar la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 69, 76, 84, 85 y 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.3, 6.4, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37, 6.40, 6.41, 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”; enmendar el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; a los fines de devolverle a las instrumentalidades consolidadas bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley 211-2018, las respectivas estructuras y poderes administrativos que estas poseían antes de la vigencia de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de agosto de 2018, se aprobó la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”. Esta Ley fue aprobada

conforme al Plan de Reorganización Núm. 8 y al Plan para Puerto Rico, el cual propone implementar una nueva estructura gubernamental que fomente ahorros y mejoras en los servicios que se proveen a los ciudadanos, sin que ello conlleve el despido de empleados públicos.

La Ley 211-2018, creó la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, consolidando bajo una estructura administrativa y funcional la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. De esta manera, se buscaba concentrar en una sola entidad la reglamentación relacionada con los servicios públicos esenciales.

Sin embargo, la estructura creada con la aprobación de dicha Ley, no ha probado ser eficiente y beneficiosa para la administración de las instrumentalidades cobijadas bajo esta; así como para la reglamentación de los servicios esenciales. Para todo efecto práctico, la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público creó más burocracia al proceso administrativo que se lleva a cabo en el Negociado de Telecomunicaciones (antes Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones) y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (antes Comisión de Servicio Público). Específicamente, nos referimos al proceso de Revisión Administrativa, el cual se dispone en la Ley 211-2018 y le es aplicable solamente al Negociado de Telecomunicaciones y al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Es importante mencionar que este proceso de Revisión Administrativa no es uno compulsorio, sino que es decisión de una parte afectada por la determinación de estos Negociados optar por acudir a la Junta Reglamentadora de Servicio Público o al Tribunal de Apelaciones. Es decir, este organismo no tiene espacio en Ley para atender asuntos bajo las leyes orgánicas de los Negociados, a menos que alguien opte por acudir ante ellos. Las entidades con autoridad en Ley para reglamentar, fiscalizar y velar por los asuntos relacionados a la provisión de servicios públicos lo

son los negociados, que luego de la aprobación de la Ley 211-2018 no vieron afectados sus poderes, deberes y facultades, quedando inalteradas sus respectivas leyes habilitadoras.

La creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público no abonó, como se pretendía, a la eficiencia y ahorro de fondos públicos. Pues si bien es cierto que en el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos se redujo la composición de sus miembros de 5 a 3 y de 7 a 3, la composición del Negociado de Energía se aumentó de 3 a 5 miembros y la Junta Reglamentadora de Servicio Público creó 3 posiciones. Enfatizando que estos últimos solo tienen autoridad para ver asuntos en Revisión Administrativa, si la parte afectada decide acudir ante estos y no ir directo al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial.

Es importante destacar, que esta Asamblea Legislativa, luego de aprobada la Ley 211-2018, aprobó el P. del S. 1121, que se convirtió en la Ley 17-2019, Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico. En virtud de la misma, se le concede total independencia presupuestaria y operacional al Negociado de Energía. La Ley 17-2019, dispone que el Negociado de Energía no tiene que someter su presupuesto ante esta Asamblea Legislativa, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, el Negociado de Energía está excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, y expresamente excluye al Negociado de Energía del mecanismo de movilidad de personal.

De igual forma, bajo las disposiciones de la Ley 211-2018, el Negociado de Energía quedó expresamente excluida de recursos en revisión administrativa a la Junta Reglamentadora de Servicio Público, cualquier parte afectada por una decisión de la Comisión de energía recurre al Tribunal de Apelaciones.

Además, los procesos de administración de los Negociados y Oficinas bajo esta nueva estructura se han visto afectados, conllevando atrasos en los procesos de

contratación, reclutamiento de personal, manejo de propiedad, entre otros, todo ello a su vez afectando el cumplimiento con la política pública y el deber ministerial de los Negociados.

Lo anterior, evidencia claramente que los propósitos que se perseguía con la aprobación de la Ley 211-2018, lamentablemente no fueron concretados, se han visto afectados los funcionamientos de los Negociados y Oficinas y no se han alcanzado los ahorros propuestos.

La política pública de crear un organismo que agrupara la regulación de los servicios públicos esenciales de energía, telecomunicaciones, transporte y otros servicios públicos no se materializó con la aprobación de la Ley 211 que hoy derogamos. La legislación conforme aprobada no creó el ente unificado de servicios esenciales, tal y como se lleva a cabo en 48 de 50 estados de los Estados Unidos de América, conocido como "Public Utility Commission".

La sombrilla creada, ha causado un disloque operacional en cada Negociado, un gasto adicional al erario público con un organismo revisor para dos Negociados y que al día de hoy prácticamente nadie ha utilizado como tal de momento. La burocracia administrativa creada no está a tono con la política pública de reducción del gigantismo gubernamental, ni cumple con los propósitos de ahorro fiscal que es parte de la política pública de la actual administración.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley 211-2018, según enmendada, para disolver la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y devolverle a las instrumentalidades consolidadas, sus respectivas estructuras y los poderes administrativos que estas gozaban antes de la vigencia de dicha Ley. De manera que, conforme a sus particularidades y conocimientos especializados, cada instrumentalidad pueda reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente, los asuntos que por Ley se le ha delegado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se deroga la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de  
2 Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio  
3 Público de Puerto Rico”

4        Sección 2.-Transferencia de Poderes a las respectivas instrumentalidades.

5        Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los Presidentes de los  
6 Negociados de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud de la Ley 211-  
7 2018, según enmendada, recaerán exclusivamente sobre la figura de los Presidentes o  
8 Jefes de las instrumentalidades conforme dispongan sus respectivas leyes orgánicas  
9 a partir de la aprobación de esta Ley.

10       De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por los Negociados  
11 bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público, serán brindados por las  
12 respectivas instrumentalidades.

13       Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
14 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
15 que lea como sigue:

16       “Artículo 2. – Terminología.

17       Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra  
18 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se

1 indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y  
2 viceversa:

3 (a) ...

4 (b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser  
5 designada y delimitada por el Presidente **[del Negociado de Transporte y otros**  
6 **Servicios Públicos (NTSP)]** *de la Comisión* como de reconocida relevancia turística  
7 por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas,  
8 educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los  
9 fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente **[del**  
10 **NTSP]** *de la Comisión* podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de  
11 Turismo y cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para  
12 designar dichas áreas.

13 (c) Autorización.- Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder,  
14 derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por **[el**  
15 **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *la Comisión* o por el extinto  
16 Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos solo o en conjunción con  
17 uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o  
18 jurídica regulada por **[el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *la*  
19 *Comisión*, incluyendo los vehículos de motor comercial, necesita una autorización  
20 expedida por éste para poder operar en Puerto Rico.

1 (d) Concesionario.- Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una  
2 autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por **[el**  
3 **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *la Comisión.*

4 (e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT).- Persona  
5 natural, independiente de la ERT, que está autorizado por **[el NTSP]** la Comisión y  
6 conduce un vehículo conectado a una ERT.

7 (f) Comisión.- Significa **[el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**  
8 **de Puerto Rico (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta**  
9 **Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.** Toda referencia que esta Ley  
10 haga a **“la Comisión de Servicio Público o Comisión”**, se entenderá que se refiere  
11 **al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico o NTSP]** *la*  
12 *Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.*

13 (g) **[Comisionados]** *Comisionado Asociado.* - Significa **[las personas nombradas**  
14 **por el Gobernador, para constituir el Negociado de Transporte y otros Servicios**  
15 **Públicos, bajo las disposiciones de la presente Ley y del Plan de Reorganización**  
16 **de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]** *los funcionarios*  
17 *nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al Artículo 5 de*  
18 *esta Ley, pero excluyendo de esta definición al Presidente.*

19 (h) ...

20 (i) ...

1 (j) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de  
2 pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o  
3 agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se  
4 dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto  
5 a la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión* o se dedique a llevar a cabo negociaciones,  
6 o se ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer,  
7 suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

8 (k) ...

9 (l) ...

10 (m) ...

11 (n) ...

12 (o) ...

13 (p)...

14 (q) ...

15 (r) ...

16 (s) ...

17 (t) ...

18 (u) ...

19 (v) ...



1 (w) ...

2 (x) ...

3 (y) ...

4 (z) ...

5 (aa) ...

6 (bb) ...

7 (cc) ...

8 (dd) ...

9 (ee) Inspección.- Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las  
10 condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un  
11 servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a  
12 esos fines o por los Inspectores **[del NTSP]** *de la Comisión*, además de la verificación  
13 de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción **[del NTSP]**  
14 *de la Comisión*, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el  
15 cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de  
16 **[éste]** *esta*.

17 (ff) Inspector.- Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones,  
18 inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las  
19 leyes y reglamentos bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión*, incluyendo esta  
20 Ley, la Ley 22-2000, según enmendada, así como cualquier otra que aplique.

1     **[(gg) Junta o JRSP.- Se refiere a la Junta Reglamentadora de Servicio**  
2 **Público de Puerto Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta**  
3 **Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]**

4     **[(hh)]** (gg) Mediante paga...

5     **[(ii)]** (hh) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público  
6 en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se  
7 presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado  
8 por **[el NTSP] la Comisión**, el mismo es necesario y conveniente para el público en  
9 general.

10    **[(jj)]** (ii) Oficial...

11    **[(kk)]** (jj) Operador de muelle...

12    **[(ll)]** (kk) Persona...

13    **[(mm)]** (ll) Planta...

14    **[(nn)]** (mm) Porteador por contrato...

15    **[(oo)]** (nn) Porteador público...

16    **[(pp)]** (oo) Prácticas...

17    **[(qq)]** (pp) Presidente.- Significa el **[Presidente del Negociado de Transporte y**  
18 **otros Servicios Públicos (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la**  
19 **Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]** *Comisionado Presidente de*  
20 *la Comisión de Servicio Público. Para todos los efectos legales, jefe de la agencia.*

1 [(qq)] (qq) Red Digital.- Significa cualquier aplicación móvil, programa de  
2 computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio  
3 para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor  
4 ERT o de un concesionario [del NTSP] de la Comisión.

5 (rr)Regla.- Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política  
6 que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo  
7 cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por [el NTSP] la Comisión para  
8 poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada  
9 por [dicho Negociado] dicha Comisión. No incluye dicho término los reglamentos u  
10 órdenes emitidas por el Presidente [del NTSP] concernientes a la administración  
11 interna [del NTSP] de la Comisión que no afecten derechos o intereses privados.

12 (ss) ...

13 (tt) ...

14 (uu) ...

15 (vv) ...

16 (ww) ...

17 (xx) ...

18 (yy) ...

19 (yy) ...

1 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 4.-Nombre y Sello.

5 La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de  
6 **[Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** *Comisión de*  
7 *Servicio Público*. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre **[del**  
8 **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** *de la Comisión*  
9 *deservicio Público* y todos los procedimientos instituidos por **[el Negociado]** *la*  
10 *Comisión* lo serán a nombre del Gobierno de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con  
11 las palabras **[“Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico”]**  
12 *Comisión de Servicio Público de Puerto Rico* y el diseño que **[el Negociado]** *la Comisión*  
13 *prescribiere*. Con éste, **[el Negociado]** *la Comisión* autenticará sus procedimientos y  
14 del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial.”

15 “Artículo 5.-Comisionados **[de los Negociados]**.

16 **[El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *La Comisión de Servicio*  
17 *Público* estará **[compuesto]** *compuesta* por tres (3) Comisionados, uno (1) de los cuales  
18 será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y  
19 consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente podrán ser removidos de  
20 su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante, los Comisionados  
21 podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho cargo hasta que su

1 sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del  
2 Senado. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior  
3 del Tribunal de Primera Instancia.

4 El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de Estados  
5 Unidos de América. De los tres (3), uno (1) deberá ser ingeniero profesional en  
6 Puerto Rico; uno (1) será abogado autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; y  
7 otro deberá ser un profesional con un grado académico de maestría, o un profesional  
8 con diez (10) años de experiencia en el campo de transporte público.

9 **[El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *La Comisión de Servicio*  
10 *Público* será dirigido por el Presidente quien estará a cargo de las operaciones diarias.  
11 El Presidente supervisará a todos los empleados y funcionarios **[del NTSP]** *de la*  
12 *Comisión* y podrá asignar a los Comisionados Asociados a llevar a cabo funciones  
13 adjudicativas, cuasi legislativas u operacionales de la agencia o cualquier otra  
14 función que sea necesaria e incidental a las facultades y poderes comprendidos en  
15 esta Ley. La supervisión de las tareas asignadas recaerá en el Presidente, quien  
16 podrá, a su discreción, constituir al Negociado en salas para la evaluación y  
17 adjudicación de solicitudes o para atender cualquier otro asunto pertinente a las  
18 funciones **[del NTSP]** *de la Comisión*. El Presidente adaptará los reglamentos que  
19 sean necesarios para cumplir con los preceptos de esta Ley y podrá delegar en los  
20 Comisionados aquellas tareas de supervisión que entienda necesarias para cumplir  
21 con los propósitos de esta Ley.

1 El Presidente y los Comisionados Asociados [nombrados en virtud de la “Ley de  
2 Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio  
3 Público”], ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por  
4 el término de seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4)  
5 y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de  
6 seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada  
7 solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del  
8 término de cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus  
9 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de  
10 su cargo.

11 Los Comisionados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación  
12 contractual alguna con compañías de servicio público o portadores por contrato  
13 sujetos a la jurisdicción [del NTSP] de la Comisión, o en entidades dentro o fuera de  
14 Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o  
15 portadores por contrato. Tampoco podrán entender en un asunto o controversia en  
16 el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien hayan tenido una  
17 relación contractual, profesional, laboral fiduciaria durante dos (2) años anteriores a  
18 su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en [el  
19 NTSP] la Comisión, representar a personas o entidad alguna ante [el NTSP] la  
20 Comisión en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras  
21 estuvo en el servicio [del NTSP] de la Comisión y durante los dos (2) años  
22 subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Sus

1 actividades durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las  
2 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley  
3 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”.”

4 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 6.-*Quórum*.

7 Dos (2) miembros **[del NTSP]** de la Comisión constituirán *quórum* para una sesión  
8 **[del NTSP]** de la Comisión en pleno. El Presidente, a su discreción, podrá formar  
9 parte de una sala en la decisión de cualquier asunto.”

10 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
11 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 7.-Delegación de Funciones.

14 (a) ...

15 (b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a  
16 cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión  
17 **[al NTSP]** a la Comisión dentro del plazo y en la forma en que éste mediante  
18 reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, **[el NTSP]** la Comisión podrá  
19 reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de

1 nueva audiencia. Las funciones que delegue el Presidente deberán llevarse a cabo  
2 dentro del término que éste disponga para ello.

3 (c) Los examinadores tendrán autoridad para:

4 (1) ...;

5 (2) ...;

6 (3) ...;

7 (4) ...;

8 (5) ...;

9 (6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el  
10 consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales **[del NTSP]**  
11 *de la Comisión* se tendrá como parte);

12 (7) ...; y

13 (8) ....

14 (d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar  
15 controversias bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión* a uno o más  
16 Comisionados. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar  
17 controversias a otros funcionarios o empleados **[del NTSP]** *de la Comisión* que sean  
18 abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.



1 (e) Cualquier Comisionado o empleado [**del NTSP**] *de la Comisión* designado para  
2 presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el  
3 inciso (c) de esta Sección para los oficiales examinadores.

4 (f) ...:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) ...

9 (5) ...

10 (6) ...

11 (7) ...

12 (8) ...

13 (9) ...

14 (10) ...

15 (11) ...

16 (12) ...

17 (13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (Permisos Provisionales) de servicios  
18 regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los  
19 peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante

1 reglamento para su solicitud de autorización y con la presentación de una  
2 Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por  
3 parte **[del NTSP]** *de la Comisión* ni ha formado parte de la junta de una persona  
4 jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el  
5 pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca **[el**  
6 **NTSP]** *la Comisión* mediante reglamento. El Presidente adoptará las reglas necesarias  
7 para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.”

8 “Artículo 8.-Deberes del Secretario.

9 **[El Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos]** *La Comisión* tendrá  
10 un Secretario que será nombrado por el Presidente. Será su deber llevar los archivos  
11 **[del NTSP]** *de la Comisión* y constancia completa y verídica de todos los  
12 procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos **[del NTSP]** *de*  
13 *la Comisión*, y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le  
14 confíen, dando a los mismos el curso que **[el NTSP]** *la Comisión* disponga. Además,  
15 podrá expedir certificaciones de los registros **[del NTSP]** *de la Comisión*.

16 El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las  
17 determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente.  
18 Preparará los documentos y avisos que le requiera **[el NTSP]** *la Comisión* o el  
19 Presidente para ser notificados y desempeñará los demás deberes que **[el NTSP]** *la*  
20 *Comisión* prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo  
21 procedimiento ante **[el NTSP]** *la Comisión*.

1 En caso de ser necesario, el Presidente, designará al Secretario o cualquier otro  
2 empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador **[del NTSP]** *de la Comisión*  
3 en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en  
4 el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del Gobierno de  
5 Puerto Rico por la suma de diez mil dólares (\$10,000), para garantizar el fiel  
6 cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los  
7 fondos asignados **[al NTSP]** *a la Comisión*.

8 El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la  
9 ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho  
10 empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario  
11 en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. Dichos  
12 empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar  
13 juramentos en todo procedimiento ante **[el NTSP]** *la Comisión.*"

14 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
15 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 9.-Personal.

18 El Presidente nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores,  
19 oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados **[del NTSP]** *de la*  
20 *Comisión*, excepto el Presidente y los Comisionados Asociados, estarán sujetos a las

1 disposiciones de la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
2 Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, Ley 8-2017, según enmendada.”

3 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
4 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 10.-Inspecciones.

7 Los inspectores **[del NTSP]** *de la Comisión* están autorizados a realizar  
8 intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer  
9 cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de*  
10 *la Comisión.*

11 Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al  
12 procedimiento establecido por **[el NTSP]** *la Comisión* y en las facilidades autorizadas  
13 conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras **[el NTSP]** *la Comisión*  
14 aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los  
15 reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán realizarse  
16 en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de  
17 Transportación y Obras Públicas.”

18 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
19 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 11.-Oficina Principal.

1 La oficina principal **[del NTSP]** *de la Comisión* estará en la Capital de Puerto  
2 Rico.”

3 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
4 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 12.-Sesiones.

7 **[El NTSP]** *La Comisión* celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo  
8 menos dos (2) veces al mes en sus oficinas. El Presidente podrá, a su entera  
9 discreción, citar a los Comisionados Asociados a una sesión para la evaluación de los  
10 casos ante la consideración **[del NTSP]** *de la Comisión*, así como cualquier otro asunto  
11 que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por el  
12 Presidente, los Comisionados Asociados evaluarán toda propuesta de servicio que  
13 no se encuentre reglamentado por **[el NTSP]** *la Comisión*.”

14 Sección 13.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
15 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 13.-Notificaciones y manejo de documentos.

18 Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones,  
19 providencias y órdenes **[del NTSP]** *de la Comisión* se llevará a cabo electrónicamente,  
20 ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga **[el**  
21 **NTSP]** *la Comisión* mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda

1 notificar electrónicamente algún documento, [el NTSP] *la Comisión* procederá a  
2 notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado.”

3 Sección 14.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
4 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 14.-Poderes Generales.

7 a) [El NTSP] *La Comisión* tendrá facultad para otorgar toda autorización de  
8 carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley,  
9 incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías  
10 públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio  
11 público, portadores públicos y portadores por contrato, incluyendo asignar los  
12 vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para  
13 los transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el  
14 Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán **[informado**  
15 **al NTSP]** *informada a la Comisión* de los lugares de aparcamiento (terminales)  
16 existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función  
17 tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre  
18 portadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de  
19 aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo  
20 provea, entre otros.

1       **[El NTSP]** *La Comisión* tendrá facultad para reglamentar las empresas de  
2 vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor  
3 comercial. Estas empresas no se considerarán como Portadores Públicos. **[El NTSP]**  
4 *La Comisión* tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a  
5 aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las  
6 personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se registrarán por los  
7 procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por  
8 cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte **[el NTSP]** *la Comisión* al  
9 respecto. **[El NTSP]** *La Comisión* tendrá la facultad, para fines de la implementación  
10 de esta Ley, de modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a  
11 las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

12       En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte  
13 (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismos que limiten la  
14 disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

15       En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte  
16 público, **[el NTSP]** *la Comisión* considerará como uno de los criterios de necesidad y  
17 conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación  
18 y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de  
19 23 de junio de 1965, según enmendada.

20       (b) **[El NTSP]** *La Comisión* estará, además, facultad[**o**]a para imponer multas  
21 administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta Ley; para

1 conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información  
2 que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o  
3 solicitar a los tribunales a través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el  
4 cese de actividades o actos al amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra  
5 disposición de esta Ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y  
6 honorarios de abogados; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios  
7 profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y  
8 procedimientos ante [el NTSP] *la Comisión* y para ordenar que se realice cualquier  
9 acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

10 (c) ...:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea  
14 necesaria obtener una autorización o endoso [del NTSP] *de la Comisión*.

15 (4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio  
16 de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales [el NTSP] *la*  
17 *Comisión* tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia."

18 Sección 15-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
19 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
20 que lea como sigue:



1 “Artículo 16.-Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

2 (a) Debe solicitarse **[del NTSP]** *de la Comisión* que se apruebe por éste toda  
3 tarifa nueva o modificación de tarifa. **[El NTSP]** *La Comisión* deberá  
4 publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico,  
5 así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una  
6 oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a  
7 cabo para determinar si procede o no la solicitud. **[El NTSP]** *La Comisión*  
8 podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un  
9 procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En  
10 relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional  
11 Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos  
12 bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, que se encuentren  
13 dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas  
14 tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta  
15 que **[el NTSP]** *la Comisión* disponga sobre el particular.

16 (b) **[El NTSP]** *La Comisión*, al determinar o prescribir tarifas justas y  
17 razonables estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de  
18 eficiencia, suficiencia y adecuación de las facilidades disponibles y de los  
19 servicios prestados. Podrá considerar, además, el valor de tales servicios  
20 para el público y el potencial de una compañía de servicio público para  
21 mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a)

1 de esta Sección, [el NTSP] la Comisión concederá un rédito justo y  
2 razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y  
3 prescriba para una compañía de servicio público.

4 (c) ...

5 Sección 16.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
6 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
7 que lea como sigue:

8 “Artículo 19.-Tarifas Temporáneas.

9 (a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de  
10 cualquier compañía de servicio público, [el NTSP] la Comisión podrá, luego de  
11 dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en  
12 que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán  
13 puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el  
14 tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en  
15 definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones  
16 prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, [el  
17 NTSP] la Comisión podrá obviar el requisito de dar a las partes una  
18 oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a  
19 la información en su poder.

20 (b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución  
21 definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, [el NTSP] la

1        *Comisión* o en revisión [la JRSP ] el Tribunal de Apelaciones determinase que  
2        las tarifas temporáneas fijadas por [el NTSP] *la Comisión* no fueron justas y  
3        razonables, permitirá a la compañía de servicio público concernida recuperar  
4        por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad  
5        que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las  
6        tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado  
7        unas tarifas temporeras justas y razonables.”

8        Sección 17.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
9        según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
10       que lea como sigue:

11       “Artículo 23.-Solicitudes de autorizaciones.

12       (a) Cualquier solicitud hecha [al NTSP] *a la Comisión* se concederá únicamente  
13       cuando éste determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria  
14       o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público. El  
15       Presidente, los Comisionados Asociados, o los oficiales examinadores a quién  
16       el primero delegue, evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre  
17       reglamentada por [el NTSP] *la Comisión* y para la cual no sea necesaria la  
18       celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista  
19       pública, el Presidente podrá delegar la celebración y evaluación de la misma a  
20       los Comisionados Asociados u oficiales examinadores o a otro empleado o  
21       funcionario [del NTSP] *de la Comisión*.

- 1 (b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona  
2 comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por  
3 contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que  
4 posea una autorización válida **[del NTSP]** *de la Comisión* para tales  
5 operaciones. **[El NTSP]** *La Comisión* podrá intervenir con cualquier persona  
6 que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de  
7 servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de  
8 concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.
- 9 (c) **[El NTSP]** *La Comisión* podrá establecer, para cada industria, un  
10 procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar  
11 junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero (Permiso  
12 Provisional), el cual, de ser aprobado, se emitirá por la Oficina Regional  
13 correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados  
14 (CSI), según sean designados por el Presidente, o por la página cibernética  
15 oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el  
16 cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante reglamento, la  
17 presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel, mientras **[el**  
18 **NTSP]** *la Comisión* evalúa a fondo la solicitud de autorización. El término de  
19 duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no  
20 podrá exceder de un (1) año. El Presidente dispondrá el contenido de la  
21 Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la  
22 idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito

1       adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas  
2       industrias reguladas.

3       (d) Toda solicitud para autorización **[del NTSP]** *de la Comisión* será presentada  
4       por escrito en éste, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la  
5       página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de  
6       los permisos, se hará en la forma y contendrá la información que **[el NTSP]** *la*  
7       *Comisión* exija por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario no  
8       se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de publicación que **[el**  
9       **NTSP]** *la Comisión* disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por el  
10      peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni  
11      notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la  
12      celebración de una vista pública.

13      (e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta Sección, **[el NTSP]** *la Comisión*  
14      determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de  
15      cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los  
16      requisitos y reglas aprobados por él y que la conveniencia y necesidad pública  
17      actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la  
18      extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas  
19      o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.

20      (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta Sección **[el**  
21      **NTSP]** *la Comisión* no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta

1 Sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder  
2 llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una  
3 oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de  
4 considerar la contestación **[el NTSP]** *la Comisión* aún no puede determinar lo  
5 exigido por el inciso (e) de esta Sección, deberá denegar la solicitud.

6 (g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante  
7 **[el NTSP]** *la Comisión* es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no  
8 se admitirá la intervención de terceros.

9 (h) **[El NTSP]** *La Comisión* podrá revocar o suspender cualquier permiso,  
10 autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las  
11 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la  
12 misma.”

13 Sección 18.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
14 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 28.-Aprobación por el Gobernador o la Junta.

17 Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por **[el**  
18 **NTSP]** *la Comisión* no tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador o  
19 por el funcionario ejecutivo en quien él delegue.”

1 Sección 19.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 30.-Autorizaciones que afecten a corporaciones municipales.

5 No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus  
6 calles o plazas sin conceder al alcalde o a la legislatura municipal afectado(a) la  
7 oportunidad adecuada de ser oído. [El NTSP] La Comisión tendrá autoridad, luego  
8 de conceder la oportunidad de audiencia para adjudicar controversias entre un  
9 municipio y una compañía de servicio público o porteador por contrato relacionadas  
10 con el uso de las calles o plazas de dicho municipio. La decisión [del NTSP] de la  
11 Comisión será final sujeta únicamente a la revisión *judicial* establecida en esta Ley.”

12 Sección 20.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
13 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 34.-Poderes Generales de Investigación.

16 (a) [El NTSP] La Comisión, su Presidente, examinadores o empleados  
17 debidamente autorizados por el Presidente, tendrán los poderes  
18 establecidos en el inciso (l) del Artículo 6 de esta Ley, incluyendo el de  
19 citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar  
20 testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles  
21 y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier

1            procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el  
2            ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que **[el NTSP]** *la Comisión*  
3            determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de  
4            dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de  
5            cualquier investigación.

6            (b) **[El NTSP]** *La Comisión* podrá ordenar a las compañías de servicio público  
7            o portadores por contrato concernidos que paguen los gastos y  
8            honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las  
9            investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a  
10            cabo en relación con dichas compañías de servicio público o portadores  
11            por contrato.

12            (c) **[El NTSP]** *La Comisión* podrá ordenar a cualquier compañía de servicio  
13            público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en  
14            el inciso (b) de esta Sección, cualquier otro gasto en que haya incurrido **[el**  
15            **NTSP]** *la Comisión* en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y  
16            actividades de la compañía o porteador concernido; cualquier gasto  
17            incurrido en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de  
18            cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en la  
19            prestación de sus servicios.



1           (d) **[El NTSP]** *La Comisión* determinará la forma y tiempo en que los pagos  
2           serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las  
3           personas que prestaren sus servicios.”

4           Sección 21.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
5 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
6 que lea como sigue:

7           “Artículo 35.-Informes.

8           **[El NTSP]** *La Comisión*, conforme a los parámetros establecidos por el Presidente,  
9 podrá requerir de toda compañía de servicio público, porteador por contrato y de  
10 otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta Ley, que radiquen ante ella los  
11 informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés  
12 mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato está  
13 sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa.”

14           Sección 22.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
15 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
16 que lea como sigue:

17           “Artículo 36.-Reglas.

18           El Presidente adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias para el  
19 ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley **[al NTSP]** *a la Comisión*, sus  
20 Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose,  
21 que el Presidente podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el

1 comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por [el  
2 **NTSP**] *de la Comisión*. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo  
3 dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
4 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.”

5 Sección 23.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
6 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
7 que lea como sigue:

8 “Artículo 37.-Enumeración de poderes no implicará limitación.

9 La enumeración de los poderes [**del NTSP**] *de la Comisión* que se hacen en este  
10 Capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras  
11 disposiciones de esta Ley.”

12 Sección 24.-Se enmienda el Artículo 49 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
13 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 49.-Procedimientos para Audiencias.

16 (a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden [**del**  
17 **NTSP**] *de la Comisión*. La orden dará aviso oportuno de:

18 (1) ...;

19 (2) ...; y

1 (3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales **[el NTSP]** *la Comisión*  
2 desea recibir evidencia o escuchar informes.

3 Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser  
4 enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo  
5 con las reglas **[del NTSP]** *de la Comisión*. Se dará intervención en el procedimiento a  
6 las personas que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la  
7 solicitud en cuestión, siempre que dichas personas radiquen una moción de  
8 intervención de acuerdo con las reglas **[del NTSP]** *de la Comisión*.

9 (b) Toda audiencia o investigación celebrada por **[el NTSP]** *la Comisión* será  
10 presidida por el Presidente, un oficial examinador, o por aquella persona designada  
11 por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el  
12 Artículo 7, inciso (c) y en el Artículo 34.

13 (c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar  
14 su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación,  
15 y a llevar a efecto aquellos conainterrogatorios que fueren necesarios para una  
16 completa y verdadera revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de  
17 reglas o sobre fijación de tarifas, o en aquellos otros casos en que **[el NTSP]** *la*  
18 *Comisión* lo considere deseable y factible, éste podrá adoptar procedimientos para la  
19 presentación de toda o parte de la evidencia por escrito.

20 (d) **[El NTSP]** *La Comisión* queda autorizado a establecer reglamentos para sus  
21 procedimientos.”

1 Sección 25.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 52.-Reconsideración.

5 La reconsideración de las decisiones emitidas por **[el NTSP]** *la Comisión* se regirá  
6 por lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento  
7 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La solicitud de  
8 reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier  
9 decisión **[del NTSP]** *de la Comisión*, ni operará en forma alguna a modo de  
10 suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden  
11 especial **[del NTSP]** *de la Comisión.*”

12 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
13 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 55.-Revisión de decisiones.

16 (a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Ley que resultare  
17 adversamente afectada por la decisión final **[del NTSP]** *de la Comisión* podrá, dentro  
18 de treinta (30) días a partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar  
19 una solicitud de revisión **[en la Junta Reglamentadora de Servicio Público o]** *judicial*  
20 en el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y presentará de

1 conformidad con las reglas vigentes y la Ley 38-2017, conocida como “Ley de  
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

3 (b) El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará  
4 **[al NTSP]** a la Comisión la parte que haya radicado la petición de revisión. **[El NTSP]**  
5 *La Comisión*, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que  
6 preparen el récord administrativo. **[El NTSP]** *La Comisión* no está en la obligación de  
7 certificar y remitir al tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya  
8 depositado en la Secretaría de éste el costo total de la preparación, transcripción y  
9 certificación del mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente  
10 probados ante **[el NTSP]** *la Comisión*.”

11 Sección 27.-Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
12 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 59.-Base de la revisión del recurso de Apelación.

15 La revisión del recurso de apelación se llevará a efecto a base del récord  
16 administrativo de los procedimientos ante **[el NTSP]** *la Comisión*, certificado por el  
17 Secretario. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha  
18 descubierto evidencia, después de la audiencia ante **[el NTSP]** *la Comisión*, que no  
19 pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en  
20 dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá  
21 devolver los autos y procedimientos **[al NTSP]** a la Comisión para la recepción de la

1 prueba subsiguientemente descubierta. [El NTSP] *La Comisión* podrá modificar sus  
2 conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y  
3 procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales,  
4 si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su  
5 recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión  
6 original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones en éstos, estarán  
7 sujetas a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a  
8 esos efectos emita dicha Curia.”

9 Sección 28.-Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
10 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 69.-Actuaciones prohibidas.

13 (a) Se prohíbe al Presidente, al Secretario [del NTSP] *de la Comisión*, los  
14 Comisionados Asociados, y a todos sus funcionarios o empleados solicitar,  
15 sugerir o recomendar, directa o indirectamente, a cualquier persona sujeta a la  
16 jurisdicción [del NTSP] *de la Comisión*, o a cualquier oficial o abogado de ésta,  
17 el nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o  
18 empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción [del  
19 NTSP] *de la Comisión* y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer al Presidente,  
20 al Secretario, a los Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o  
21 empleado nombrado para cualquier cargo [del NTSP] *de la Comisión*,

1 cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar al  
2 Presidente, Secretario, Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o  
3 empleado nombrado para cualquier cargo por **[el NTSP]** *la Comisión*,  
4 cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual  
5 no tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o  
6 cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si el Presidente, el  
7 Secretario, los Comisionados Asociados o cualquier persona empleada por **[el**  
8 **NTSP]** *la Comisión*, infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Sección,  
9 dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario,  
10 empleado o agente **[del NTSP]** *de la Comisión* que divulgue cualquier hecho o  
11 información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección  
12 o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o  
13 municipalidad sujeta a la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión*, excepto en  
14 tanto o en cuanto le fuere ordenado por **[el NTSP]** *la Comisión*, por un tribunal  
15 o autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

16 (b) ...”.

17 Sección 29.-Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
18 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 76.-Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

1           A. A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como  
2           Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a  
3           este que provea la autorización expedida por **[el NTSP]** *la Comisión*.

4           **[El NTSP]** *La Comisión* se asegurará de implementar un sistema electrónico que  
5           incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos  
6           Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos  
7           establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

8           ...

9           B.        ...

10          (a) ...

11          (f) Un conductor ERT no prestará otro servicio regulado por **[el NTSP]** *la*  
12          *Comisión*, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de  
13          transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

14          **[El NTSP]** *La Comisión* podrá suspender o revocar la autorización conferida a un  
15          conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y  
16          procedimientos que adopte al amparo de esta Ley."

17          Sección 30.-Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
18          según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
19          que lea como sigue:

20          "Artículo 84.-Disposición de documentos.



1 Conforme establezca el Presidente **[del NTSP]** *de la Comisión* los expedientes  
2 administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante la consideración **[del NTSP]**  
3 *de la Comisión* se mantendrán en formato digital y estarán disponibles para la  
4 inspección del público en la Oficina Central **[del NTSP]** *de la Comisión*, las Oficinas  
5 Regionales **[del NTSP]** *de la Comisión* y/o en los Centros de Servicios Integrados  
6 (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

7 En caso de alguna discrepancia con los archivos **[del NTSP]** *de la Comisión*, el  
8 peso de la prueba recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha  
9 discrepancia.

10 **[El NTSP]** *La Comisión* podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga  
11 más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la  
12 “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, Ley Núm. 5 de 8  
13 de diciembre de 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de  
14 ésta. Previo a la destrucción de dichos documentos, **[el NTSP]** *la Comisión* deberá  
15 publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en  
16 su portal de internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un  
17 término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante  
18 **[el NTSP]** *la Comisión* la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la  
19 autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente.  
20 **[El NTSP]** *La Comisión* no entregará a esta persona documentos personales y/o  
21 confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro

1 social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas  
2 que surja del expediente. El Presidente **[del NTSP]** *de la Comisión* establecerá el  
3 procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes.”

4 Sección 31.-Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
5 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 85.-Informe anual.

8 **[El NTSP]** *La Comisión* someterá al Gobernador **[, a la Junta Reglamentadora de**  
9 **Servicio Público]** y a la Asamblea Legislativa un informe anual de las inspecciones,  
10 multas e intervenciones realizadas por **[el NTSP]** *la Comisión*. Dicho informe deberá  
11 ser presentado en o antes del 31 de julio de cada año.”

12 Sección 32.-Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
13 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 89.-Interpretación.

16 Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir **[al**  
17 **NTSP]** *a la Comisión* el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de  
18 normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la  
19 experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público.  
20 **[Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que modifica, altera o**  
21 **invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por**

1 entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta  
2 Reglamentadora de Servicio Público se convierten en el NTSP de la Junta  
3 Reglamentadora de Servicio Público, y que estén vigentes al entrar en vigor esta  
4 Ley.]”

5 Sección 33.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley 213-1996, según  
6 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 3.-Definiciones.

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) ...

16 (h) ...

17 (i) ...

- 1     **[(j) “Comisionados de Telecomunicaciones o Comisionados”.- Significa las**  
2 **personas nombradas por el Gobernador, que componen el Negociado de**  
3 **Telecomunicaciones, bajo las disposiciones de la presente Ley.]**
- 4     **[(k)] (j) “Compañía de cable”...**
- 5     **[(l)] (k) “Compañía de telecomunicaciones”...**
- 6     **[(m)] (l) “Compañía de telecomunicaciones elegible”.- Significa una compañía de**  
7 **telecomunicaciones que [el Negociado de Telecomunicaciones (NET)] la Junta**  
8 **designa para proveer servicio universal en un área geográfica específica.**
- 9     **[(n)] (m) “Compañía de Satélite DBS”...**
- 10    **[(o)] (n) “Compensación recíproca”...**
- 11    **[(p)] (o) “Compensación simétrica”...**
- 12    **[(q)] (p) “Competencia efectiva”...**
- 13    **[(r)] (q) “Daños y perjuicios”.- ...**
- 14    **[(s)] (r) “Dominio de mercado”...**
- 15    **[(t)] (s) “Imposición de proveedor” (slamming)...**
- 16    **[(u)] (t) “Imposición de sobrecargo adicional” (cramming)...**
- 17    **[(v) “Junta Reglamentadora de Servicio Público” o “JRSP”.- Significará la Junta**  
18 **Reglamentadora de Servicio Público creada de conformidad con el Plan de**  
19 **Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]**

1        **[(w)]** (u) “Junta **[Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta]**”.- Significa **[el**  
 2 **Negociado]** *la Junta Reglamentadora* de Telecomunicaciones de Puerto Rico **[(NET),**  
 3 **creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de**  
 4 **Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a “Junta**  
 5 **Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta”, se entenderá que se refiere al**  
 6 **Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico o NET].**

7        **[(x)]** (v) “Ley Federal de Comunicaciones”...

8        **[(y)]** (w) “Ley Federal de Televisión por Cable”...

9        **[(z)]** (x) “Paridad de discado”...

10       **[(aa)]** (y) “Persona”.- ...

11       **[(bb)]** (z) “Portabilidad de números”...

12       **[(cc)]** (aa) “Registro”.- Significa la lista telefónica que habrá de crear **[el NET]** *la*  
 13 *Junta* de las personas que no interesan se les hagan promociones telefónicas.

14       **[(dd)]** (bb) “Servicio competitivo”...

15       **[(ee)]** (cc) “Servicio de larga distancia intraestatal”...

16       **[(ff)]** (dd) “Servicio de telecomunicaciones”...

17       **[(gg)]** (ee) “Servicio de telecomunicaciones intraestatal”...

18       **[(hh)]** (ff) “Servicio local de telecomunicaciones”...

19       **[(ii)]** (gg) “Servicio no competitivo”...

1        [(jj)] (hh) “Servicio telefónico de larga distancia” ...

2        [(kk)] (ii) “Servicio universal”.- Significa un nivel de servicios de  
3 telecomunicaciones básicos en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca  
4 de tiempo en tiempo por [el NET] la Junta según la “Ley Federal de  
5 Comunicaciones”.

6        [(ll)] (jj) “Servidumbres de paso” ...

7        [(mm)] (kk) “Sistema de Alerta de Emergencias” ...

8        [(nn)] (ll) “Telecomunicaciones” ...

9        [(oo)] (mm) “Usuario”.- Significa una persona natural o jurídica que no es una  
10 compañía de telecomunicaciones o cable televisión certificada por [el NET] la Junta  
11 que recibe servicios de telecomunicaciones o cable televisión.”

12        Sección 34.-Se enmienda el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
13 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
14 para que lea como sigue:

15        “Artículo 2.-Organización.

16        [El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y] La  
17 Junta estará compuesto por dos (2) [comisionados] miembros asociados y un (1)  
18 [comisionado que será el] Presidente o Presidenta, todos nombrados por el  
19 Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto

1 Rico. Los **[Comisionados]** *miembros asociados* devengarán un sueldo equivalente al de  
2 un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

3 Dos (2) de los miembros **[del Negociado de Telecomunicaciones]** *de la Junta*  
4 constituirán *quórum* para una sesión **[del Negociado]** *de la Junta* en pleno. Las  
5 acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno (1) de los miembros asociados  
6 estarán sujetas a la revisión del pleno.

7 Las decisiones **[del NET]** *de la Junta* se tomarán por mayoría de sus miembros y la  
8 parte afectada podrá presentar una solicitud de revisión **[administrativa ante la**  
9 **Junta Reglamentadora de Servicio Público o]** ante el Tribunal de Apelaciones[. El  
10 **foro a apelar será discrecional de la parte afectada]**, excepto en aquellas instancias  
11 en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a  
12 una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el  
13 Distrito de Puerto Rico.”

14 Sección 35.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
15 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.-Requisitos y Vacante de los **[Comisionados]** *Miembros*.

18 (a) El Presidente y los **[Comisionados]** *Miembros Asociados* deberán ser  
19 ciudadanos de Estados Unidos y además cumplir con algunos de los siguientes  
20 requisitos: ingeniero licenciado en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de  
21 maestría o doctorado en ingeniería con al menos diez (10) años de experiencia en el

1 ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las  
2 telecomunicaciones, o abogado autorizado a ejercer su profesión con al menos diez  
3 (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el  
4 campo de las telecomunicaciones, o un profesional con un grado académico de  
5 maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas, o en materias  
6 relacionadas en asuntos de telecomunicaciones, o un profesional con un grado de  
7 bachillerato [o ] con [de] diez (10) años de experiencia en el campo de las  
8 telecomunicaciones. El Presidente y los [Comisionados] *Miembros Asociados* no  
9 podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las  
10 compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción [del NET] *de la Junta*, o en  
11 entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas  
12 compañías de telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá entender en  
13 un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con  
14 quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante  
15 dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en  
16 sus funciones en [el NET] *la Junta*, representar a persona o entidad alguna ante éste  
17 en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el  
18 servicio [del NET] *de la Junta* y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación  
19 del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros  
20 durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones  
21 dispuestas en la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".



1 (b) El Presidente y los **[Comisionados]** *Miembros* Asociados de la Junta serán  
2 nombrados por un término fijo escalonado. **[Los primeros miembros del NET**  
3 **nombrados en virtud de la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la**  
4 **Junta Reglamentadora de Servicio Público” serán nombrados de la siguiente**  
5 **manera:]** El Presidente será nombrado por un término de seis (6) años y los  
6 **[Comisionados]** *Miembros* Asociados serán nombrados por el término de cuatro (4) y  
7 dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis  
8 (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada  
9 solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del  
10 término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus  
11 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de  
12 su cargo. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de  
13 sus responsabilidades, **[el NET]** *la Junta* podrá designar temporalmente uno de los  
14 miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o  
15 circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan.”

16 Sección 36.-Se enmienda el Artículo 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
17 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 4.-Facultades del Presidente.

20 El Presidente presidirá todas las reuniones **[del NET]** *de la Junta*, estará a cargo de  
21 todas las operaciones administrativas y representará a ésta en toda materia relativa a

1 legislación e informes legislativos, pero cualquier miembro asociado podrá presentar  
2 su opinión disidente o suplementaria. El Presidente también representará **[al NET]** a  
3 *la Junta* cuando se requieran conferencias o comunicación con otros jefes de agencias  
4 del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos.”

5 Sección 37.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
6 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 7.-Poderes generales y deberes.

9 (a) **[El NET]** *La Junta* adoptará, promulgará, enmendará y derogará  
10 aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al  
11 ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o  
12 derogar reglas o reglamentos, **[el NET]** *la Junta* estará sujeta a las disposiciones de la  
13 Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
14 Gobierno de Puerto Rico” y, además:

15 (1) notificará por correo certificado a las compañías de telecomunicaciones en  
16 Puerto Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso (a)  
17 del Artículo 2 del Capítulo III de esta Ley, un aviso sobre propuestas de  
18 reglamentación, que explique la adopción, enmienda o derogación que propone **[el**  
19 **NET]** *la Junta*, incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo del  
20 cambio propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para  
21 someter comentarios a la propuesta; y

1 (2) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, [el NET] *La Junta*  
2 emitirá una resolución explicando la razón de su actuación, dando atención  
3 específica a cada uno de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con  
4 respecto a la propuesta reglamentaria.

5 b) [El NET] *La Junta* tendrá las siguientes facultades para asegurar el  
6 cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos:

7 (1) ...

8 (2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado  
9 cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información  
10 considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada  
11 exclusivamente al personal [del NET] *de la Junta* con estricta necesidad de conocerla,  
12 bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de  
13 información de una compañía de telecomunicaciones bajo este inciso deberá ser  
14 resuelto de forma expedita por [el NET] *la Junta* mediante resolución a tales efectos,  
15 antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea  
16 divulgada. Aquella información suministrada por cada una de las compañías de  
17 telecomunicaciones relacionada a sus precios y cargos, según lo dispuesto en el  
18 inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo III de esta Ley, será pública y disponible a  
19 cualquier persona que la solicite.

20 (3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición  
21 de esta Ley, o los reglamentos [del NET] *de la Junta*.

1 (4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así  
2 como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de  
3 consultoría, incurridos en procedimientos adjudicativos ante **[el NET]** *la Junta*.

4 (5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de  
5 esta Ley o los reglamentos **[del NET]** *de la Junta*.

6 (6) ...

7 (7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal,  
8 junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del  
9 Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos en cualquier vista,  
10 procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o  
11 los reglamentos que **[el NET]** *la Junta* promulgue o los intereses de los consumidores  
12 de servicio de telecomunicaciones; y

13 (8) ...:

14 (A) ...

15 (B) ...

16 (C) ...

17 (D) ...

18 (9) Establecer mediante reglamento las funciones que **[el NET]** *la Junta*  
19 deberá llevar a cabo durante una emergencia para lograr la restauración de la  
20 infraestructura de comunicaciones y facilitar la recuperación de los sistemas.

- 1 (10) ...
- 2 (11) ....
- 3 (12) ....
- 4 (13) ...
- 5 (14) ...
- 6 (15) Liderar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales  
7 mediante un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y coordinar  
8 los trabajos y adiestramientos necesarios a los miembros del Comité. El Comité, será  
9 presidido por el Presidente **[del NET]** *de la Junta* y lo compondrán además: el  
10 Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del  
11 Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la  
12 Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor,  
13 Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; y  
14 las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones  
15 impactadas por esta actividad criminal.
- 16 (c) **[El NET]** *La Junta* tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones,  
17 investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta  
18 Ley.
- 19 (d) **[El NET]** *La Junta* tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:
- 20 (1) ...

1 (2) ...

2 (e) Todo acuerdo entre **[el NET]** *la Junta* y cualquier compañía de  
3 telecomunicaciones se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante  
4 se deberá mantener en archivo. **[El NET]** *La Junta* establecerá sus oficinas e  
5 instalaciones separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

6 (f) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones **[del NET]** *de la*  
7 *Junta* se guiarán por la “Ley Federal de Comunicaciones”, por el interés público y  
8 especialmente por la protección de los derechos de los consumidores.

9 (g) **[El NET]** *La Junta* creará un sistema de registro de las personas que no deseen  
10 que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.

11 (h) ...

12 Sección 38.-Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
13 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 9.-Delegación de Facultades.

16 (a) En Uno o Más Miembros. - **[El NET]** *Excepción hecha de la facultad de adoptar*  
17 *reglamentos, la Junta* podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier  
18 asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más  
19 **[comisionados]** *miembros* que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán las

1 facultades que **[el NET]** *la Junta* delegue expresamente en la referida orden. Los  
2 miembros tendrán la autoridad para:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) ...

8 Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo se  
9 convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin  
10 efecto, altere o enmiende la orden dentro de los treinta (30) días después de  
11 notificada. **[De las decisiones colegiadas del NET]** *Las decisiones de la Junta estarán*  
12 *sujetas a revisión por* **[, se podrá presentar por la parte afectada una solicitud de**  
13 **revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante]**  
14 **el Tribunal de Apelaciones, [.** **El foro a apelar será discrecional de la parte afectada]**  
15 excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de  
16 América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de  
17 Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

18 (b) **Oficiales examinadores y jueces administrativos.** - **[El NET]** *La Junta* tendrá la  
19 autoridad para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores,  
20 quienes tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una

1 vez sean aprobadas por **[el NET]** *la Junta*. Cualquier examinador nombrado para  
2 presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue **[el**  
3 **NET]** *la Junta* y la orden de designación. Además, **[el NET]** *la Junta* podrá designar  
4 jueces administrativos con plena facultad decisional. Los referidos oficiales  
5 examinadores y jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus  
6 funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como “Ley de  
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.”

8 Sección 39.-Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
9 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 10.-Poderes Incidentales.

12 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder  
13 alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad le sea  
14 dada **[al NET]** *a la Junta*, la enumeración no se interpretará como que excluye o  
15 impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste. **[El NET]**  
16 *La Junta* aquí **[creado]** *creada* tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley,  
17 todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y  
18 necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes  
19 antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley, sujeto al  
20 sobreseimiento de dichos poderes por legislación federal o las reglas de la Comisión  
21 Federal de Comunicaciones.”



1 Sección 40.-Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 11.-Presupuesto y Cargos por Reglamentación.

5 (a) **[El NET]** *La Junta* impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en  
6 este Artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:

7 a. Cubrir los gastos de funcionamiento **[del NET]** *de la Junta*, en el  
8 cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta Ley; y

9 b. establecer una reserva, que **[el NET]** *la Junta* determine razonable, para  
10 asegurar la operación continua y eficiente **[del mismo]** *de esta*, conforme a  
11 sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en años  
12 anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento (25%) del  
13 presupuesto anual **[del NET]** *de la Junta*.

14 (b) El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación **[del NET]** *de la*  
15 *Junta* será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados  
16 por cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de  
17 telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de  
18 telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el  
19 ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del servicio  
20 sujeto a la reventa. Estos cargos serán pagados **[al NET]** *a la Junta* sobre bases  
21 trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.

1 (c) ...

2 (d) Toda compañía de telecomunicaciones o cable someterá la información  
3 requerida por **[el NET]** *la Junta* en la forma y en los formularios que determine  
4 éste de manera que pueda indicar las cantidades de los cargos establecidos en  
5 este Artículo. **[El NET]** *La Junta* no estará obligada a dar notificación previa ni  
6 oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.

7 (e) **[El NET]** *La Junta* podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o  
8 cable a reembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos  
9 imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las  
10 investigaciones, vistas y otros procedimientos realizados en relación con dichas  
11 compañías.

12 (f) Las compañías de telecomunicaciones y cable deberán liquidar el pago de los  
13 cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la  
14 notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de dichos cargos estará sujeto a  
15 los intereses y penalidades que determine **[el NET]** *la Junta* mediante reglamento. El  
16 pago de los cargos deberá hacerse de la forma y a través de los instrumentos  
17 negociables que **[el NET]** *la Junta* especifique en cualquier notificación de cargos.

18 (g) Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable podrá solicitar revisión  
19 judicial de cualquier cargo impuesto por **[el NET]** *la Junta* a menos que:

- 1        1. dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a satisfacción **[del NET]**  
2        *de la Junta* dentro del término establecido en el inciso (f) de este Artículo o que  
3        **[el NET] la Junta** haya extendido dicho término;
- 4        2. ...
- 5        3. hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos  
6        impuestos. Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en  
7        argumentos diferentes a los que la compañía adujo ante **[el NET] la Junta**. **[El**  
8        **NET] La Junta** no vendrá obligad[o]a a reembolsar ninguna porción de los  
9        cargos impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría adversamente el  
10       funcionamiento **[del NET] de la Junta**. Si **[el NET] la Junta** emitiera dicha  
11       certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones o cable afectada  
12       tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente de las imposiciones de  
13       cargos futuros que **[el NET] la Junta** le imponga.
- 14       (h) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada  
15       “Fondo Especial de la Junta Reglamentadora **[de Servicio Público, Negociado]** de  
16       Telecomunicaciones”, los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales  
17       podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y  
18       funcionamiento **[del NET] de la Junta**. **[El Departamento de Hacienda podrá**  
19       **transferir el sobrante de los ingresos generados por el NET al Fondo General de**  
20       **conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, siempre y cuando se mantenga**  
21       **la reserva exigida por ley.]**

1 (i) El presupuesto de gastos de funcionamiento **[del NET]** *de la Junta* se  
2 consignará separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de  
3 Puerto Rico.”

4 Sección 41.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según  
5 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 7.-Servicio universal.

8 (a) Principios del servicio universal.-

9 (1) **[El NET]** *La Junta* preservará y promoverá el servicio universal  
10 mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y  
11 suficientes, a tenor con las disposiciones de la Sección 254 de la  
12 “Ley Federal de Comunicaciones” y con arreglo, además, a los  
13 siguientes principios:

14 (A) ...

15 (B) ...

16 (C) ...

17 (2) Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base  
18 equitativa y no discriminatoria, según lo establezca **[el NET]** *la*  
19 *Junta*, a la preservación y al desarrollo del servicio universal en  
20 Puerto Rico.

1 (3) Las estructuras de los mecanismos de aportación que [el NET] *la*  
2 *Junta* desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser  
3 complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de  
4 aportación establecidos a nivel federal.

5 (4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo los siguientes  
6 servicios, sin excluir cualquier otro servicio según lo disponga [el  
7 NET] *la Junta* al amparo del inciso (c)(3) de este Artículo:

8 (A) ...

9 (B) ...

10 (C) ...

11 (D) ...

12 (b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles. -

13 (1) [El NET] *La Junta* podrá, por iniciativa propia o por petición, designar a  
14 una compañía de telecomunicaciones como compañía de  
15 telecomunicaciones elegible para prestar servicio universal en una o más  
16 áreas designadas por [el NET] *la Junta*. A petición, y conforme al interés,  
17 conveniencia y necesidad pública, [el NET] *la Junta* podrá designar a más  
18 de una compañía como compañía de telecomunicaciones elegible para un  
19 área de servicio establecida por ella, siempre y cuando cada compañía  
20 llene los requisitos de la cláusula (2) de este inciso. A los efectos de hacer la

1 designación correspondiente, **[el NET]** *la Junta* tomará en consideración,  
2 entre otros factores, factores tecnológicos y el costo de proveer el servicio.

3 (2) ...

4 (3) Si ninguna compañía de telecomunicaciones que recibe fondos del  
5 programa del servicio universal desea o puede proveer servicio a una  
6 comunidad, o a una porción de la misma, que así lo hubiese solicitado, **[el**  
7 **NET]** *la Junta* determinará cuál o cuáles compañías de telecomunicaciones  
8 están en mejor posición para proveer tal servicio y ordenará lo que  
9 proceda correspondientemente. Cualquier compañía de  
10 telecomunicaciones a la que se le hubiere ordenado proveer servicios bajo  
11 este inciso deberá cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de este  
12 inciso y será designada como una compañía de telecomunicaciones  
13 elegible para tal comunidad o una porción de la misma.

14 (4) **[El NET]** *La Junta* podrá permitir que una compañía de telecomunicaciones  
15 elegible, mediante autorización previa **[del NET]** *de la Junta*, abandone su  
16 designación en cualquier área servida por más de una compañía de  
17 telecomunicaciones elegible. Antes de otorgar la autorización, **[el NET]** *la*  
18 *Junta* impondrá a las restantes compañías de telecomunicaciones elegibles  
19 la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la compañía de  
20 telecomunicaciones elegible que se retira, y requerirá suficiente  
21 notificación para permitir la compra o construcción de instalaciones

1           adecuadas por cualquier otra compañía de telecomunicaciones elegible.  
2           Los costos y gastos incurridos por las compañías de telecomunicaciones  
3           para proveer servicios elegibles le serán reembolsados por los  
4           procedimientos de apoyo del servicio universal. [El NET] *La Junta*  
5           establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año después  
6           de la aprobación de tal retiro bajo este inciso, para que se complete la  
7           compra o construcción.

8           (c) Procedimientos del servicio universal. -

9           (1) [El NET] *La Junta* determinará:

10           (A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto  
11           Rico para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a  
12           estos efectos será tomada por mayoría de los miembros [del NET]  
13           *de la Junta* si el mecanismo o los mecanismos favorecidos figuran  
14           entre los ya utilizados en cualquier área bajo las jurisdicciones en  
15           que rige la “Ley Federal de Comunicaciones”, o se encontrarán  
16           entre aquellos que estuvieran bajo consideración de la Comisión  
17           Federal de Comunicaciones o hayan sido implantados en los  
18           distintos estados de Estados Unidos de América. La decisión de  
19           implantar cualquier otro mecanismo de apoyo requerirá el voto  
20           unánime de los miembros [del NET] *de la Junta*.

21           (B)           ...

1 (C) ...

2 (2) Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en  
3 Puerto Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las necesidades  
4 particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca **[el NET]** *la Junta*. En la  
5 determinación de los servicios que estarán incluidos en la definición de servicio  
6 universal, **[el NET]** *la Junta* considerará las recomendaciones hechas, si algunas, por  
7 la Junta Federal-Estatal (Federal-State Joint Board) establecida por la Sección 254(a)  
8 de la “Ley Federal de Comunicaciones”, así como aquellos servicios implantados por  
9 los distintos estados de Estados Unidos de América en sus respectivos programas de  
10 servicio universal.

11 (3) ...

12 (4) ...

13 (5) Las sumas de dinero aportadas por las compañías de  
14 telecomunicaciones al fondo de servicio universal a través de  
15 los mecanismos de apoyo establecidos por **[el NET]** *la Junta*,  
16 ingresarán a una cuenta especial en el banco que el NET  
17 determine. Dicho fondo se utilizará exclusivamente para  
18 ayudar a proveer, mantener y mejorar los servicios en apoyo  
19 de los cuales el fondo es creado.

20 (6) **[El NET]** *La Junta* designará a personal **[del NET]** *de la Junta*, la  
21 administración de las sumas depositadas en la cuenta del



1 servicio universal y supervisar su desembolso a las compañías  
2 de telecomunicaciones elegibles. Todo el proceso de recaudo,  
3 administración, desembolso y uso de dichas sumas estará  
4 sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

5 (7) **[El NET]** *La Junta* revisará, al menos una (1) vez al año, el  
6 monto de la obligación que cada compañía de  
7 telecomunicaciones u otra proveedora de un servicio que  
8 desarrolle prospectivamente de acuerdo a la tecnología en  
9 evolución y que sea designada como una compañía de  
10 telecomunicaciones elegible tiene con el Fondo de Servicio  
11 Universal y al fijar la misma tomará en consideración las  
12 recomendaciones, si alguna, del **[Presidente del NET, del**  
13 **Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público]**  
14 *Administrador* o del personal **[del NET]** *de la Junta* asignado a la  
15 administración. Las decisiones que **[el NET]** *la Junta* adopte a  
16 estos efectos se fundamentarán sobre dos factores principales:

17 (A) ...

18 (B) ...

19 (8) ...

20 (9) Una vez establecido el Fondo de Servicio Universal de Puerto  
21 Rico, las decisiones relacionadas a éste se tomarán por mayoría de los miembros **[del**

1 **NET]** *de la Junta*. No obstante, la derogación del Fondo de Servicio Universal de  
2 Puerto Rico necesitará el voto unánime de los miembros **[del NET]** *de la Junta* para  
3 ser válida, dada la importancia del mismo para el acceso a la tecnología de todos los  
4 ciudadanos de Puerto Rico.

5 (d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso  
6 Garantizado.

7 (1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de  
8 alguno de los programas de asistencias elegibles  
9 establecidos por la Comisión Federal de  
10 Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción  
11 automática al Servicio de Acceso Garantizado que se  
12 contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal  
13 adoptado por **[el NET]** *la Junta*. **[El NET]** *La Junta*  
14 establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las  
15 normas establecidas por la FCC.

16 (2) ...

17 (3) **[El NET]** *La Junta* preparará las hojas para la solicitud de  
18 inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas  
19 que administran programas de asistencia o subsidios que  
20 hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios  
21 de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará

1 al cliente elegible la solicitud, preparada por [el NET] *la*  
2 *Junta*, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito  
3 automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado,  
4 mediando una autocertificación del cliente elegible que  
5 exprese, so pena de perjuicio e inelegibilidad permanente,  
6 que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están  
7 previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto  
8 por dicho programa y por el cual están radicando esta  
9 solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de  
10 teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la  
11 unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista  
12 también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de  
13 la inscripción automática.

14 (4) ...

15 (5) Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán  
16 ante [el NET] *la Junta*, en o antes del 31 de marzo de cada  
17 año, un informe del número total de clientes elegibles que  
18 fueron inscritos al Programa de Inscripción Automática al  
19 Servicio de Acceso Garantizado durante el año natural  
20 anterior.

21 (6) ...

- 1 (7) ...
- 2 (8) [El NET] *La Junta* deberá enmendar el reglamento vigente a  
3 los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, a  
4 los fines de la implantación de la presente Ley. Este  
5 reglamento deberá contener, entre otras cosas, las  
6 penalidades a establecerse en aquellos casos en los que  
7 ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no  
8 tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas  
9 de fraudes similares. Además, [el NET] *la Junta* deberá  
10 penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de  
11 las compañías de telecomunicaciones elegibles que  
12 incluyan abonados no elegibles dentro del Programa y que  
13 exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve  
14 hasta la suspensión parcial o permanente de las  
15 operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las  
16 agencias públicas para que preparen un reglamento o  
17 enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de  
18 establecer un procedimiento en donde se provea la  
19 información solicitada sin violentar la confidencialidad de  
20 los participantes dentro de los próximos ciento ochenta  
21 (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.”

1 Sección 42.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la Ley  
2 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de  
3 Puerto Rico de 1996”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 10.-Reglamentación de Sistemas de Cable.

5 (a) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (b) Transferencia de Autoridad. - Toda autoridad, poderes y deberes  
14 relacionados con los sistemas de cable conferidos por ley o  
15 reglamento, serán transferidos [**al NET**] a la Junta.

16 (c) ...”

17 Sección 43.-Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996,  
18 según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de  
19 1996”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.-Procedimientos administrativos.

2 Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un  
3 procedimiento, serán gobernados por la Ley 38-2017, conocida como “Ley de  
4 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Esto  
5 quiere decir que la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
6 Gobierno de Puerto Rico” gobernará los procedimientos para la adopción de  
7 reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el  
8 procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de  
9 usuarios y entre compañías de telecomunicaciones, y los procedimientos para  
10 inspecciones. Según lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo  
11 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, las decisiones y órdenes **[del NET] de**  
12 **la Junta** estarán sujetas a revisión ante **[la Junta Reglamentadora de Servicio**  
13 **Público o ante]** el Tribunal de Apelaciones[. **El foro a apelar será discrecional**  
14 **de la parte afectada]**, excepto en aquellas instancias en que una ley del  
15 Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia  
16 o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito  
17 de Puerto Rico.”

18 Sección 44.-Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
19 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 1.3.-Definiciones

1 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta  
2 Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el  
3 contexto claramente indique otra cosa:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

10 (g) ...

11 (h) "Certificada". - Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido  
12 evaluada y autorizada por **[el Negociado de Energía]** *la Comisión de Energía*.

13 (i) ...

14 (j) "Comisión o Comisión de Energía". - Significará **[el Negociado]** *la Comisión*  
15 *de Energía de Puerto Rico [o NEPR, según establecido en virtud del Plan de*  
16 **Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico,**  
17 **que es]** un ente independiente especializado creado por esta Ley encargado de  
18 reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno  
19 de Puerto Rico. **[Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de**  
20 **Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.]**

1 (k) "Comisionados". -Significa las personas nombradas por el Gobernador, y que  
2 componen **[al Negociado]** *la Comisión* de Energía de Puerto Rico.

3 (l) ...

4 (m) ...

5 (n) ...

6 (o) ...

7 (p) "Contrato de Compraventa de Energía" o "Power Purchase  
8 Agreement" o "PPA". - Significará todo acuerdo o contrato aprobado por **[el NEPR]**  
9 *la Comisión* en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender  
10 energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a  
11 adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.

12 (q) ...

13 (r) ...

14 (s) ...

15 **[(t) "Director Ejecutivo".- Significará el Director Ejecutivo nombrado por**  
16 **el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de conformidad con**  
17 **el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de**  
18 **Puerto Rico.]**

19 **[(u)]** (t) "Eficiencia energética" ...

20 **[(v)]** (u) "Eficiencia térmica" o "heat rate" ...



- 1        **[(w)]** (v) “Factura eléctrica” ...
- 2        **[(x)]** (w) “FERC” ...
- 3        **[(y)]** (x) “Fuentes de energía renovable” ...
- 4        **[(z)]** (y) “Generación de energía” ...
- 5        **[(aa)]** (z) “Generador distribuido” ...
- 6        **[(bb)]** (aa) “Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables”.- Significará las
- 7 instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de
- 8 bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos,
- 9 instalaciones utilizadas parra proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones
- 10 para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e
- 11 instalaciones educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y
- 12 cualquier otra instalación que se designe por **[el Negociado]** la Comisión de Energía
- 13 como una “Instalación de Servicios Públicos Indispensables” mediante reglamento.
- 14        **[(cc)]** (bb) “Interconexión” o “Interconexión eléctrica” ...
- 15        **[(dd)]** (cc) “Junta de Calidad Ambiental” ...
- 16        **[(ee)]** “Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o JRSP”-
- 17 Significa la entidad creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta
- 18 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico compuesta por el Negociado
- 19 de Energía de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos
- 20 de Puerto Rico y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.]

1 [(ff) “Negociado de Energía” o “NEPR”.- Significará el Negociado de Energía  
2 de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta  
3 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]

4 [(gg)] (dd) “Modernización” ...

5 [(hh)] (ee) “Oficina Estatal de Política Pública Energética” u “OEPPE”. - ...

6 [(ii)] (ff) “Oficina Independiente de Protección al Consumidor”. -Significará la  
7 entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes de  
8 servicio eléctrico del Gobierno de Puerto Rico [adscrita a la Junta Reglamentadora  
9 de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta  
10 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico].

11 [(jj)] (gg) “Participación ciudadana” ...

12 [(kk)] (hh) “Persona” ...

13 [(ll)] (ii) “Plan integrado de recursos” o “PIR”.- Significará un plan que considere  
14 todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos  
15 durante un período de veinte (20) años, incluyendo aquellos relacionados a la oferta  
16 energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos  
17 relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia  
18 energética, respuesta a la demanda o “demand response”, y la generación localizada  
19 por parte del cliente. Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas  
20 establecidas por [el NEPR] la Comisión y deberá ser aprobado por [el mismo] la

1 *misma*. Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los  
2 grupos de interés.

3 **[(mm)]** *(jj)* “Plan de Alivio Energético” ...

4 **[(nn)]** *(kk)* “Planta generatriz” ...

5 **[(oo)]** *(ll)* “Productor de Energía” ...

6 **[(pp)]** *(mm)* “Red eléctrica” ...

7 **[(qq)]** *(nn)* “Reglamentos ambientales federales” ...

8 **[(rr)]** *(oo)* “Servicio eléctrico” o “Servicio energético” ...

9 **[(ss)]** *(pp)* “Sistema eléctrico” ...

10 **[(tt)]** *(qq)* “Tarifa de trasbordo” ...

11 **[(uu)]** *(rr)* “Tarifa eléctrica” ...

12 **[(vv)]** *(ss)* “Transmisión de energía” ...

13 **[(ww)]** *(tt)* “Trasbordo de energía” o “Wheeling” ...

14 **[(xx)]** *(uu)* “U.S. Energy Information Administration” ...

15 Sección 45.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
16 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 4.1.-Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva  
19 y en las dependencias de la Rama Judicial.

- 1 (a) ...
- 2 (b) ...
- 3 (c) ...
- 4 (d) ...
- 5 (e) Contratos de Rendimiento Energético.- Para cumplir con los propósitos de  
6 esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o corporación  
7 pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia la  
8 contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés  
9 como “Energy Savings Performance Contracts (ESPCs)”, con un proveedor  
10 de servicios de energía calificado, como primera alternativa para producir  
11 ahorros de costos energéticos, o de operación y mantenimiento, según lo  
12 establecido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la “Ley  
13 de Contratos de Rendimiento Energético”. Si luego de un análisis de costo-  
14 efectividad en relación a la composición y características de los edificios  
15 que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina  
16 que resulta muy oneroso el cumplimiento con esta disposición, podrá  
17 solicitar una exención de la misma [al NEPR] a la Comisión. En el caso en  
18 que una agencia determine que resulta oneroso o que no es costo-efectivo  
19 implantar la estrategia de un contrato de rendimiento energético, deberá  
20 certificar tal hecho al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
21 de Puerto Rico y notificar las medidas que adoptará para asegurar el

1 cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro  
2 de energía, implementado bajo un contrato de rendimiento energético  
3 deberá cumplir con los códigos de construcción locales y con los  
4 reglamentos pertinentes del Programa de Política Pública Energética del  
5 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.  
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a  
7 través del Programa de Política Pública Energética, estará a cargo de  
8 aprobar la reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de  
9 acuerdos, en coordinación con las agencias pertinentes.

10 (f) ...

11 (g) Revisión de cumplimiento. -

12 (1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y  
13 corporación pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o  
14 Director de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)  
15 proveer, cada noventa (90) días al Departamento de Desarrollo  
16 Económico y Comercio de Puerto Rico un informe con los  
17 resultados de la implantación de sus planes de eficiencia energética  
18 establecidos por Ley. Disponiéndose que el informe que deberá  
19 presentar la OAT será sobre los resultados de los planes de  
20 eficiencia energética adoptados en cada una de las dependencias de  
21 la Rama Judicial. El Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio de Puerto Rico deberá presentar ante **[el NEPR]** *la*  
2 *Comisión*, dos (2) veces al año un informe incluyendo el historial de  
3 consumo de todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones  
4 públicas de la Rama Ejecutiva y de las dependencias de la Rama  
5 Judicial provisto por la Autoridad (facturación o documentación  
6 oficial similar), los datos sobre los métodos empleados para lograr  
7 la reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe  
8 deberá identificar las agencias, instrumentalidades y corporaciones  
9 públicas de la Rama Ejecutiva, y las dependencias de la Rama  
10 Judicial que no cumplan con su plan de eficiencia energética y las  
11 medidas de ahorro establecidas en esta Ley; describir las razones  
12 que haya dado la agencia, instrumentalidad, corporación pública o  
13 dependencia para explicar su incumplimiento, y especificar las  
14 medidas correctivas tomadas por la agencia, instrumentalidad,  
15 corporación pública o dependencia para asegurar el cumplimiento  
16 con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe trimestral que  
17 deberán presentar las agencias, instrumentalidades, corporaciones  
18 públicas y la OAT al Departamento de Desarrollo Económico y  
19 Comercio de Puerto Rico, como el informe semestral que presente  
20 éste **[al NEPR]** *a la Comisión*, deberán ser publicados en el portal de  
21 Internet del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de  
22 Puerto Rico.

1           (2) ....

2           (h) ....

3           (i) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia,  
4           instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no  
5           cumpla con sus metas de reducción de consumo energético anual, según  
6           establecidas en el plan de acción requerido por virtud del inciso (c) de este  
7           Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria en el  
8           año fiscal siguiente. A estos fines, el Programa de Política Pública tendrá,  
9           previo a la preparación del presupuesto del año fiscal, que notificar a la  
10          Oficina de Gerencia y Presupuesto el incumplimiento con las metas de  
11          reducción de consumo energético. La disminución presupuestaria será  
12          equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso  
13          a la meta establecida en el plan sometido al Departamento de Desarrollo  
14          Económico y Comercio de Puerto Rico para el año en particular,  
15          multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la Autoridad, su sucesora  
16          o el Contratante de la red de transmisión y distribución al mes de julio del  
17          año anterior. La disminución presupuestaria ingresará al Fondo de Energía  
18          Verde de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 83-2010, según  
19          enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de  
20          Puerto Rico" o disposiciones análogas en leyes de incentivos.

1 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través  
2 del Programa de Política Pública Energética, será la entidad fiscalizadora del  
3 cumplimiento de las normas de eficiencia energética gubernamental y como tal  
4 tendrá legitimación activa para instar cualquier acción ante **[el NEPR]** *la Comisión*,  
5 quien, a su vez, podrá instar acciones ante los tribunales según sea el caso para  
6 cumplir con los fines aquí establecidos.

7 1. **[El NEPR]** *La Comisión* tendrá jurisdicción primaria exclusiva para  
8 atender casos y controversias en los que se plantee el  
9 incumplimiento de cualquier agencia, instrumentalidad o  
10 corporación pública de la Rama Ejecutiva con los deberes y  
11 obligaciones establecidas en este Artículo.

12 2. ...”

13 Sección 46.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
14 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 6.3.-Poderes y Deberes **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía de  
17 Puerto Rico.

18 **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá los poderes y deberes  
19 que se establecen a continuación:

20 (a) ...

21 (b) ...



1 (c) Establecer e implementar los reglamentos y las acciones regulatorias  
2 necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad,  
3 eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico  
4 y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los  
5 procesos para la compra de energía, la modernización de plantas o  
6 instalaciones generadoras de energía, disponiéndose que todo contrato  
7 de compraventa de energía deberá cumplir con los estándares,  
8 términos y condiciones establecidos por **[el NEPR]** *la Comisión* de  
9 conformidad con lo dispuesto en la Ley de Política Pública Energética y  
10 esta Ley.

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta  
14 Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y  
15 estabilizar los costos energéticos permanentemente, controlar la  
16 volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, el  
17 establecimiento de programas de respuesta a la demanda, los  
18 estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética,  
19 promover el almacenamiento de energía e integración de generación  
20 distribuida, entre otros. En el ejercicio de sus poderes y facultades, **[el**  
21 **Negociado de Energía]** *la Comisión*, requerirá que los precios en todo  
22 contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo

1 cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con  
2 el interés público y cumplan con los parámetros que establezca **[el**  
3 **Negociado]** *la Comisión* vía reglamento;

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) ...

7 (j) ...

8 (k) ...

9 (l) ...

10 (m) ...

11 (n) ...

12 (o) ...

13 (p) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza **[el NEPR]** *la Comisión*  
14 sobre la Autoridad, su sucesora, el Contratante de la red de  
15 transmisión y distribución, las compañías de energía y cualquier  
16 persona natural o jurídica que se haya beneficiado o pueda beneficiarse  
17 del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado con la  
18 aprobación o revisión de las tarifas garanticen el pago de la deuda de la  
19 Autoridad con los bonistas;

20 (q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora  
21 obedezcan al interés público. Previo a toda emisión de deuda pública  
22 de la Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento,

1           deberá tener la aprobación por escrito **[del Negociado]** *de la Comisión*  
2           de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y  
3           Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán **[al NEPR]** *a la*  
4           *Comisión* sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días  
5           antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. **[El NEPR]** *La*  
6           *Comisión* evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión  
7           propuesta sea cónsono con el Plan Integrado de Recursos. Dicha  
8           aprobación será por escrito no más tarde de diez (10) días desde que la  
9           Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
10          Puerto Rico le notifique **[al NEPR]** *a la Comisión* sobre las emisiones  
11          propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, **[el NEPR]**  
12          *la Comisión* remitirá a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa un  
13          informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si **[el NEPR]** *la*  
14          *Comisión* no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión  
15          propuesta, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
16          Puerto Rico podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada  
17          de esto aplicará a las emisiones de bono que promulgada conforme a lo  
18          establecido en el capítulo IV de la “Ley para la Revitalización de la  
19          Autoridad de Energía Eléctrica” o que sean sujetas a autorización bajo  
20          el Título III o Título VI de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-87.

21          (r) ...

- 1           (s)    Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en  
2                    Puerto Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante **[el NEPR]**  
3                    *la Comisión* aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren  
4                    necesarios para poner en vigor los objetivos de esta Ley;
- 5           (t)    ...
- 6           (u)    ...
- 7           (v)    ...
- 8           (w)    ...
- 9           (x)    Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas  
10                   eléctricas de compañías generadoras, microredes o cooperativas de  
11                   energía, que garanticen la eficiencia y confiabilidad del servicio  
12                   eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono con  
13                   las mejores prácticas de la industria eléctrica que **[el Negociado]** *la*  
14                   *Comisión* de Energía considere necesario y que sea reconocido por  
15                   entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el  
16                   servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o  
17                   parámetros;;
- 18           (y)    ...
- 19           (z)    ...
- 20           (aa)   ...
- 21           (bb)   Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser  
22                   necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante

- 1            resolución, **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía podrá delegar este  
2            poder. En su resolución, **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía  
3            establecerá los límites y el término de duración de la delegación;
- 4            (cc) ...
- 5            (dd) ...
- 6            (ee) ...
- 7            (ff) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar,  
8            regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros,  
9            indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de  
10           todo cliente y la participación ciudadana en los procesos **[del**  
11           **Negociado]** *de la Comisión* de Energía;
- 12           (gg) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda  
13           decisión que emita **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía. Dichas  
14           decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet **[del**  
15           **Negociado]** *de la Comisión* de Energía para libre acceso, y deberán estar  
16           disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas  
17           **[del Negociado]** *de la Comisión*;
- 18           (hh) ...
- 19           (ii) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información  
20           entre **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía, el Departamento de  
21           Energía de Estados Unidos de América, la Agencia de Protección

- 1           Ambiental (EPA), la FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga  
2           injerencia en asuntos de energía;
- 3           (jj) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones  
4           internacionales especializadas en asuntos de energía y regulación  
5           dispuestas a colaborar y asistir **[al Negociado]** a la Comisión de Energía  
6           en cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones; incluyendo y sin  
7           limitarse a la utilización del personal de Comisiones de Servicio  
8           Público o entidades similares de otras jurisdicciones en los Estados  
9           Unidos o en el extranjero a través del National Association of  
10          Regulatory Utility Commissioners (NARUC, por sus siglas en inglés) o  
11          cualquier otra entidad similar;
- 12          (kk) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública,  
13          tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento,  
14          oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los  
15          Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o  
16          materia que afecte o que pueda afectar los objetivos **[del Negociado]** de  
17          la Comisión de Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta  
18          promulgue, o los intereses de los clientes de servicio de energía  
19          eléctrica;
- 20          (ll) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la  
21          constante comunicación e intercambio de información entre **[el**  
22          **Negociado]** la Comisión de Energía el Programa de Política Pública

1 Energética del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico,  
2 la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y  
3 cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico;

4 (mm) ...

5 (nn) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a  
6 nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de  
7 Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o  
8 interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en cualquier  
9 otro foro administrativo del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, se  
10 le reconoce legitimación activa **[al Negociado]** a la Comisión para  
11 interponer los recursos necesarios, incluyendo y sin limitarse a solicitar  
12 un desacato contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla  
13 los mandatos contenidos bajo la jurisdicción **[del Negociado]** de la  
14 Comisión de Energía, ante el foro judicial para asegurar el cabal  
15 cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley;

16 (oo) ...

17 (pp) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar  
18 cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer  
19 efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas,  
20 reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las  
21 acciones que **[el NEPR]** la Comisión podrá tomar y los remedios que  
22 podrán otorgar estarán los siguientes:

- 1 (1) ...;
- 2 (2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier  
3 disposición de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de la*  
4 *Comisión*, o de cualquier otra disposición de ley cuya  
5 interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del**  
6 **NEPR]** *de la Comisión*;
- 7 (3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y  
8 honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios  
9 por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en  
10 procedimientos ante **[el NEPR]** *la Comisión* conforme a los  
11 parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de  
12 Puerto Rico;
- 13 (4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de  
14 las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de*  
15 *la Comisión*, o de cualquier otra disposición de Ley cuya  
16 interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del**  
17 **Negociado]** *de la Comisión*;
- 18 (5) Contratar o subcontratar con cargo a la persona natural o  
19 jurídica responsable para que se lleve a cabo cualquier acto de  
20 las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de*  
21 *la Comisión*, de la Autoridad o su sucesora, o el Contratante de la  
22 red de transmisión y distribución, de cualquier orden a una



1                   compañía de energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya  
2                   interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del**  
3                   **Negociado]** *de la Comisión* de Energía y que no se haya realizado  
4                   conforme dispone el estatuto, reglamento u orden;

5                   (6) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que  
6                   deberán estar firmadas por el Presidente **[del NEPR]** *de la*  
7                   *Comisión* y ser notificadas personalmente o por correo certificado  
8                   con acuse de recibo;

9                   (7) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios,  
10                  documentos e instalaciones físicas de personas, entidades  
11                  jurídicas y cooperativas de energía sujetas a la jurisdicción **[del**  
12                  **NEPR]** *de la Comisión* o del Programa de Política Pública  
13                  Energética del Departamento de Desarrollo Económico y  
14                  Comercio;

15                  (qq) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro. de marzo, al Gobernador,  
16                  **[a la JRSP]** y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de  
17                  los deberes y funciones aquí expuestos; y

18                  (rr) Revisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a  
19                  querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las  
20                  órdenes que expida y emita **[el NEPR]** *la Comisión* se expedirán a  
21                  nombre **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía de Puerto Rico **[y de**  
22                  **la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]**. Todas

1 las acciones, reglamentaciones y determinaciones **[del NEPR]** *de la*  
2 *Comisión* se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por  
3 el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. Las  
4 disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder  
5 alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o  
6 autoridad sea dada **[al NEPR]** *a la Comisión*, la enumeración no se  
7 interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o  
8 autoridad de otra manera conferida a esta. **[El NEPR]** *La Comisión* aquí  
9 **[creado]** *creada* tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley,  
10 todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean  
11 apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y  
12 ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los  
13 propósitos de esta Ley.

14 (ss) **[El NEPR]** *La Comisión*, en colaboración con el Programa de Política  
15 Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y  
16 Comercio y las compañías de energía estudiará y tomará  
17 determinaciones sobre la interconexión de energía renovable  
18 distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de transmisión  
19 y distribución, para asegurar el mayor balance y equidad en dicho  
20 acceso.

21 (tt) **[El NEPR]** *La Comisión*, en colaboración con el Programa de Política  
22 Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, y  
2 los comentarios de personas y organizaciones interesadas, establecerá  
3 el marco regulatorio que guíe el desarrollo de reglamentos para  
4 comunidades solares y microredes.

5 (uu) **[El NEPR]** *La Comisión*, con el insumo de las compañías de energía,  
6 determinará la capacidad máxima y demás requisitos de una  
7 comunidad solar, usando como guía las recomendaciones de  
8 organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de  
9 Puerto Rico.

10 (vv) **[El NEPR]** *La Comisión* realizará un estudio para determinar, establecer  
11 y reglamentar metas específicas de almacenamiento de energía que  
12 atiendan las necesidades de Puerto Rico.

13 (ww) ...

14 (xx) ...

15 Sección 47.-Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
16 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 6.4.-Jurisdicción **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía.

19 (a) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva  
20 sobre los siguientes asuntos:

21 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) ...

4 (5) ...

5 (6) ...

6 b) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción general sobre los  
7 siguientes asuntos:

8 (1) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción regulatoria  
9 investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía  
10 certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

11 (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en  
12 materia de energía eléctrica o los reglamentos **[del Negociado]** *de la Comisión,*  
13 incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control  
14 sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

15 (3) ...

16 (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para  
17 la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso **[del Negociado]** *de la*  
18 *Comisión* de Energía.

19 (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en  
20 perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales **[el Negociado]** *la*

1 *Comisión* posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o  
2 fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de  
3 energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

4 (c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

5 (1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se  
6 establece en esta Ley, **[el NEPR]** *la Comisión* podrá atender querellas en las que se  
7 alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la  
8 política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, según expresada en la “Ley  
9 de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente. De igual forma,  
10 **[el NEPR]** *la Comisión* podrá atender querellas sobre las transacciones o actos  
11 jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible;  
12 sobre contratos entre la Autoridad o su sucesora, el Contratante de la red de  
13 transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las  
14 compañías de energía; sobre los casos y controversias entre estos; sobre las tarifas de  
15 trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de  
16 energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad, su sucesora o sus subsidiarias, o  
17 el Contratante de la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o  
18 interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto  
19 Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía  
20 eléctrica..

21 (2) ...

1 (3) Luego de presentada la querrela, durante su proceso de evaluación y  
2 adjudicación, [el NEPR] *la Comisión* podrá solicitar a la parte querellada cualquier  
3 información que sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la  
4 disposición de la parte querellante, excepto que [el NEPR] *la Comisión* podrá, a  
5 petición de alguna parte interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo 6.15  
6 de esta Ley, proteger la información que sea confidencial o privilegiada.

7 (d) [El NEPR] *La Comisión* ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en  
8 conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como  
9 aquellas normas federales que rijan el campo.

10 Sección 48.-Se enmienda el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
11 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 6.7.-Poderes y Deberes de los Comisionados.

14 Los Comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:

15 (a) Actuar como el organismo rector [del NEPR] *la Comisión*;

16 (b) Establecer la política general [del NEPR] *de la Comisión* para cumplir con los  
17 objetivos de esta Ley;

18 (c) Implementar la política pública y los objetivos [del NEPR] *de la Comisión* a  
19 tenor con esta Ley;

- 1 (d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de  
2 trabajo anual **[del NEPR]** *de la Comisión*;
- 3 (e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos, que rijan el  
4 funcionamiento interno y el desempeño de las facultades y deberes, así como las  
5 normas necesarias para el funcionamiento, operación y administración **[del NEPR]**  
6 *de la Comisión*;
- 7 (f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y  
8 hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet **[del NEPR]** *de la*  
9 *Comisión*;
- 10 (g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional **[del NEPR]**  
11 *de la Comisión*;
- 12 (h) ...
- 13 (i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en  
14 representación **[del NEPR]** *de la Comisión*;
- 15 (j) Reclutar y nombrar el personal regular y de confianza necesario para la  
16 operación y funcionamiento **[del NEPR]** *de la Comisión*, el cual se regirá por  
17 las normas y los reglamentos que promulgue **[el NEPR]** *la Comisión*,  
18 utilizando como guía los criterios dispuestos en el Artículo 6 de la Ley 8-  
19 2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y  
20 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.  
21 No obstante, el principio de movilidad dispuesto en el Artículo 6.4(4) de la

1 Ley 8-2017, según enmendada, no le aplicará al personal **[del NEPR]** de la  
2 *Comisión*. El reclutamiento y nombramiento de personal no estará sujeto a  
3 la aprobación de ninguna agencia de la Rama Ejecutiva. El sistema de  
4 personal deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y  
5 descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de  
6 personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia  
7 que permita cumplir los propósitos de esta Ley. Todo proceso de  
8 reclutamiento será tramitado con el apoyo del Director Ejecutivo **[del**  
9 **Negociado]** de la *Comisión*.

10 (k) Reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor del  
11 veinticinco (25) por ciento del número total de los puestos **[del NEPR]** de la  
12 *Comisión*. Esta limitación no le será de aplicación a los comisionados,  
13 quienes, según esta Ley, están autorizados a contratar a un (1) asistente  
14 administrativo y a una (1) persona de confianza por comisionado como  
15 asesor pericial. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando  
16 en consideración la capacidad, preparación y experiencia profesional  
17 requeridas para asegurar un eficaz desempeño de las necesidades del  
18 puesto. Ningún empleado **[del NEPR]** de la *Comisión*, ya sea de carrera o  
19 de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, **[miembros**  
20 **asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP]** ni con los Comisionados  
21 **[del NEPR]** de la *Comisión* y el Director Ejecutivo **[del NEPR]** de la  
22 *Comisión*, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como



1 “Ley de Ética Gubernamental de 2011”, según enmendada. Todo proceso  
2 de reclutamiento será tramitado con el apoyo del Director Ejecutivo **[del**  
3 **Negociado]** *de la Comisión.*

4 Sección 49.-Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
5 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 6.10.-Personal **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía.

8 (a) **[El NEPR]** *La Comisión*, asignará el personal técnico y  
9 administrativo necesario para cumplir con los propósitos de esta  
10 Ley.

11 (b) El personal técnico **[del NEPR]** *de la Comisión* deberá estar  
12 especializado en los asuntos bajo su jurisdicción, y deberá llevar  
13 a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por **[el**  
14 **NEPR]** *la Comisión.*

15 (c) **[El NEPR]** *La Comisión* promulgará un reglamento de ética para  
16 regular las relaciones entre **[el]** *su personal* **[asignado al NEPR]**  
17 y las compañías bajo la jurisdicción regulatoria **[del NEPR]** *de la*  
18 *Comisión.*

19 (d) Las actividades de todo miembro del personal **[del NEPR]** *de la*  
20 *Comisión*, estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley

1                   1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la  
2                   Oficina de Ética Gubernamental”.”

3       Sección 50.-Se enmienda el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
4 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
5 que lea como sigue:

6       “Artículo 6.11.-Delegación de facultades.

7       (a) **[El NEPR]** *La Comisión* podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar  
8 cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno  
9 o más de los comisionados. En dichas órdenes, **[el NEPR]** *la Comisión*  
10 especificará el nombre del comisionado y las facultades específicas **[del**  
11 **NEPR]** *de la Comisión* que se le estén delegando. **[El NEPR]** *La Comisión*  
12 podrá delegar a sus comisionados las siguientes facultades:

13                   (1) ...;

14                   (2) ...;

15                   (3) ...;

16                   (4) ...; y

17                   (5) ....

18       Cualquier orden emitida por uno o más comisionados al amparo de este Artículo  
19 será notificada **[al NEPR]** *a la Comisión* el caso antes de su notificación al público y

1 [éste] *esta* podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden mediante el voto  
2 mayoritario de sus comisionados.

3 (b) Oficiales examinadores.-

4 [El NEPR] *La Comisión* tendrá la autoridad para referir o delegar cualquier asunto  
5 adjudicativo a oficiales examinadores. [El NEPR] *La Comisión* será quien asignará y  
6 distribuirá entre los oficiales examinadores [del NEPR] *de la Comisión* las tareas y  
7 asuntos delegados por [el NEPR] *la Comisión*, tras lo cual, éstos tendrán el deber de  
8 emitir recomendaciones sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto  
9 de la asignación, referido o delegación [del NEPR] *de la Comisión*. Al emitir su  
10 decisión, [el NEPR] *la Comisión* tendrá plena discreción para acoger o rechazar las  
11 recomendaciones de los oficiales examinadores. Todo oficial examinador que sea  
12 designado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que  
13 expresamente le delegue [el NEPR] *la Comisión* en la orden de designación. Los  
14 oficiales examinadores serán designados y desempeñarán sus funciones según lo  
15 dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de  
16 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

17 (c) Jueces administrativos.-

18 Según se dispone en este inciso, [el NEPR] *la Comisión* tendrá la facultad de  
19 delegar a jueces administrativos con plena facultad decisional la adjudicación de  
20 asuntos, casos y controversias a nombre [del NEPR] *de la Comisión* que puedan ser  
21 delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces administrativos

1 podrán ser empleados de confianza o contratistas **[del NEPR]** *de la Comisión*. **[El**  
2 **NEPR]** *La Comisión* tendrá la facultad de asignar y distribuir entre los jueces  
3 administrativos los asuntos, casos o controversias que sean delegados conforme a lo  
4 dispuesto en este inciso. **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía podrá, en el ejercicio  
5 de su discreción, delegar a jueces administrativos los casos y controversias  
6 relacionadas con la revisión de facturas a los clientes de servicios de energía eléctrica;  
7 los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de una compañía de  
8 servicio eléctrico con los reglamentos **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía  
9 sobre la calidad de los servicios a los clientes; los casos y controversias sobre el  
10 alegado incumplimiento de la Autoridad, su sucesora, sus subsidiarias o el  
11 Contratante de la red de transmisión y distribución, y una compañía de energía o de  
12 un cliente de servicio eléctrico con sus obligaciones en relación con la interconexión  
13 de sistemas de generación distribuida o cualquier otro asunto que **[el NEPR]** *la*  
14 *Comisión* disponga. **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía podrá delegar a sus jueces  
15 administrativos cualquier caso o controversia en que los remedios solicitados tengan  
16 un costo o valor total de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) o menos. Los jueces  
17 administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto  
18 por la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento  
19 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

20 Sección 51.-Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
21 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
22 que lea como sigue:

1 “Artículo 6.12.-Oficina **[del Negociado]** de la Comisión de Energía.

2 En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las  
3 oficinas e instalaciones **[del NEPR]** de la Comisión estarán separadas de las de  
4 cualquier persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán  
5 ubicadas en instalaciones existentes propiedad del Gobierno de Puerto Rico.”

6

7 Sección 52.-Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
8 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 6.18.-Sistema de Radicación Electrónica.

11 **[El Negociado]** La Comisión de Energía de Puerto Rico establecerá un sistema de  
12 radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de  
13 Internet para presentar los documentos correspondientes para iniciar un caso ante  
14 **[el NEPR]** la Comisión, las partes puedan presentar todos los escritos y documentos  
15 relacionados con el trámite procesal de sus casos, y **[el NEPR]** la Comisión pueda  
16 notificar a las partes sus órdenes y resoluciones. Con el objetivo de facilitar el acceso  
17 al sistema de radicación electrónica a las personas que no tengan los medios o las  
18 destrezas para poder radicar documentos a través del portal de Internet, **[el NEPR]** la  
19 Comisión, otorgará acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad pública  
20 del Gobierno de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas  
21 entidades asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el

1 manejo del portal de Internet y en el proceso para radicar documentos a través del  
2 sistema de radicación electrónica, y permitan al público el uso de una o más  
3 computadoras para llevar a cabo la radicación electrónica.”

4 Sección 53.-Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
5 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 6.20.-Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

8 Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares,  
9 se regirán por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En virtud de  
11 ello, la citada Ley 38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de  
12 reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento  
13 para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre  
14 compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que,  
15 debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones **[del NEPR]** *de la*  
16 *Comisión*, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-  
17 2017 para la adopción de los primeros reglamentos **[del NEPR]** *de la Comisión*, sin  
18 necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en  
19 dicha Ley, las decisiones y órdenes **[del NEPR]** *de la Comisión* estarán sujetas a la  
20 revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.”

1 Sección 54.-Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 6.23.-Plan Integrado de Recursos.

5 (a) La compañía de energía responsable de la operación del Sistema Eléctrico,  
6 deberá someter **[al NEPR]** a la Comisión un plan integrado de recursos  
7 (PIR) consistente con el Artículo 1.9 de la Ley de Política Pública  
8 Energética de Puerto Rico. En la elaboración del PIR, dicha compañía  
9 deberá contar con el insumo de las compañías que operen plantas  
10 generadoras.

11 (b) La Autoridad deberá someter el PIR inicial **[al NEPR]** a la Comisión dentro  
12 de un período de un (1) año contado a partir del 1 de julio de 2014.

13 (c) Inicialmente, **[el NEPR]** la Comisión, atendiendo los comentarios de  
14 personas y organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere  
15 aplicable, modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento  
16 con la política pública energética de Puerto Rico y con las disposiciones de  
17 esta Ley.

18 (d) Luego de aprobar el Plan Integrado de Recursos, **[el NEPR]** la Comisión  
19 deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con el mismo. El Plan  
20 Integrado de Recursos será revisado y actualizado cada tres (3) años en  
21 cuyo caso la compañía de energía responsable de la operación del Sistema

1 Eléctrico presentará una propuesta de modificación y actualización del  
2 Plan Integrado de Recursos **[al NEPR]** a la Comisión. **[El Negociado]** La  
3 Comisión revisará y emitirá una determinación final conforme al proceso  
4 dispuesto en el Artículo 1.9 de la Ley de Política Pública Energética y los  
5 reglamentos que **[el Negociado]** la Comisión adopte para ello. Luego de  
6 emitir una determinación final al respecto, **[el Negociado]** la Comisión  
7 deberá publicar en su portal de Internet un informe detallando el  
8 cumplimiento con el Plan Integrado de Recursos y las modificaciones que  
9 se le hayan hecho al mismo luego del proceso de revisión. Disponiéndose,  
10 que si hubiese un cambio sustancial en la demanda de energía o en el  
11 conjunto de recursos, dicho proceso de revisión deberá ejecutarse antes de  
12 los tres (3) años aquí dispuestos para responder y/o mitigar dichos  
13 cambios en la demanda de energía o en el conjunto de recursos necesarios  
14 para suplir la demanda de energía. La revisión del Plan Integrado de  
15 Recursos debe reflejar los cambios en las condiciones del mercado  
16 energético, cambios en la tecnología, reglamentaciones ambientales,  
17 precios de combustibles, costos de capital, incorporación de generación a  
18 base de fuentes de energía renovable y de componentes en la red eléctrica  
19 para cumplir con la Cartera de Energía Renovable, generación distribuida,  
20 eficiencia energética y otros factores.



1 Sección 55.-Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 6.28.-Servicio al Cliente.

5 (a) Servicio al Cliente **[del Negociado]** de la Comisión de Energía. - **[El**  
6 **NEPR]** *La Comisión* deberá promulgar cualquier regla y reglamento  
7 necesario para asegurar la protección de los derechos de las personas o  
8 clientes que reciben servicio eléctrico en el Gobierno de Puerto Rico. **[El**  
9 **NEPR]** *La Comisión* deberá adoptar mediante reglamento las normas y  
10 políticas de servicio al cliente que protejan los derechos de los clientes y  
11 aseguren la efectividad en la comunicación y participación de todo  
12 cliente. **[El NEPR]** *La Comisión* adoptará tales reglamentos en consulta y  
13 con la colaboración de la **[Junta Reglamentadora de Servicio Público de**  
14 **Puerto Rico]** OIPC. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de las  
15 políticas que **[el NEPR]** *la Comisión* establecerá mediante reglamento:

16 (1) **[El NEPR]** *La Comisión* asegurará la difusión pública de todo tipo de  
17 cambio en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante  
18 la divulgación en el portal de Internet, de todo tipo de información  
19 de interés público que posea. **[El NEPR]** *La Comisión* desarrollará e  
20 implementará un programa de educación u orientación al cliente  
21 sobre el contenido de la información divulgada;

1 (2) **[El NEPR]** *La Comisión* desarrollará y utilizará parámetros internos  
2 viables para medir la efectividad del servicio que provee al cliente.

3 **[El NEPR]** *La Comisión* rendirá un informe anual en o antes del 30  
4 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la  
5 política de servicio al cliente adoptada, y publicará dichos  
6 resultados en su portal de Internet.

7 (b) Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes.-**[El**  
8 **NEPR]** *La Comisión* regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias  
9 sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía  
10 certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá  
11 adoptar y someter **[al NEPR]** *a la Comisión* para su evaluación y  
12 aprobación la siguiente información:

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) ...

18 (6) ...

19 (7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los  
20 servicios que brindan las compañías de energía certificadas que **[el**

1                   **NEPR]** *la Comisión* estime necesarios para implementar las  
2                   disposiciones de este Artículo.

3           Sección 56.-Se enmienda el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
4 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
5 que lea como sigue:

6           “Artículo 6.30.-Trasbordo de energía eléctrica.

7           **[El NEPR]** *La Comisión* de Energía regulará el mecanismo de trasbordo de energía  
8 en Puerto Rico tanto a nivel de transmisión como a nivel de distribución. Al regular  
9 el servicio de trasbordo, **[el NEPR]** *la Comisión* establecerá las normas y condiciones  
10 para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los  
11 problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de  
12 trasbordo. **[El NEPR]** *La Comisión* reglamentará las normas necesarias para la  
13 implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la  
14 Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida  
15 como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o  
16 disposiciones análogas en leyes de incentivos, así como a compañías de servicio  
17 eléctrico, microredes, cooperativas de energía, empresas municipales y comunidades  
18 solares, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio  
19 de trasbordo. De igual forma, **[el NEPR]** *la Comisión* deberá considerar los siguientes  
20 factores, entre otros, al regular el servicio de trasbordo:

21                   (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 Sección 57.-Se enmienda el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
6 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
7 que lea como sigue:

8 “Artículo 6.37.-Informes Anuales.

9 Antes del 1ro de marzo de cada año, [el NEPR] *la Comisión* deberá publicar y  
10 rendirle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico el  
11 informe requerido por el Artículo 6.3 de esta Ley. Dicho informe deberá contener la  
12 siguiente información:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

18 (f) plan de trabajo anual [del NEPR] *de la Comisión* y los resultados de su  
19 ejecución; y

1 (g) ...

2 Sección 58.-Se enmienda el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
3 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 6.40.-Creación de la Oficina Independiente de Protección al  
6 Consumidor.

7 (a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al  
8 Consumidor, en adelante “Oficina” u “OIPC”, para educar,  
9 orientar, asistir y representar a los clientes de **[los servicios**  
10 **bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de**  
11 **Servicio Público de Puerto Rico]** *servicio eléctrico en Puerto*  
12 *Rico.* **[De conformidad con el Plan de Reorganización de**  
13 **la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Ley 211-**  
14 **2018, la Oficina Independiente de Protección al**  
15 **Consumidor se consolida dentro de la Junta**  
16 **Reglamentadora de Servicio Público. El personal que**  
17 **estuviera adscrito a la Oficina Independiente de**  
18 **Protección al Consumidor en virtud de la “Ley de**  
19 **Transformación y ALIVIO Energético”, pasará a formar**  
20 **parte de la Junta Reglamentadora de Servicio Público**  
21 **creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta**

1                   **Reglamentadora de Servicio Público. Cualquier**  
2                   **transferencia de personal deberá hacerse siguiendo los**  
3                   **parámetros establecidos en la Ley 8-2017, según**  
4                   **enmendada].**

5                   (b) La Oficina, **[recibirá apoyo administrativo de la Junta**  
6                   **Reglamentadora de Servicio Público, y]** trabajará como  
7                   ente independiente **[del NEPR]** *de la Comisión, de la Oficina*  
8                   *Estatal de Política Pública Energética, de la Autoridad, de*  
9                   cualquier compañía de energía certificada en Puerto  
10                  Rico**[del Negociado de Telecomunicaciones y del**  
11                  **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y de**  
12                  **cualquier entidad regulada por estos].**

13                  (c) La Oficina estará compuesta por *un Director y el personal y*  
14                  *consultores externos* **[el personal y consultores que la Junta**  
15                  **Reglamentadora de Servicio Público]** *que* estime  
16                  necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y  
17                  funciones de dicha Oficina, según lo dispuesto en esta Ley.  
18                  La Oficina tendrá completa autonomía e independencia  
19                  para llevar a cabo sus funciones. Ninguna persona podrá  
20                  interferir o de alguna otra forma influenciar al personal o  
21                  consultores de la oficina para que lleven a cabo alguna

1 acción u omisión relacionada a algún asunto ante la  
2 consideración de dicha oficina. Toda persona que violare  
3 las disposiciones contenidas en este inciso, incurrirá en  
4 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada  
5 con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o  
6 pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
7 mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a  
8 discreción del tribunal, sin menoscabo de que se puedan  
9 presentar otras acciones civiles o criminales por violaciones  
10 a cualquier otra ley estatal o federal.

11 (d) La Oficina tendrá un portal de Internet que contendrá información sobre la  
12 industria eléctrica, **[sobre las telecomunicaciones, el transporte, otros servicios**  
13 **públicos]** y cualquier otra información pertinente a los asuntos bajo su  
14 consideración, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio  
15 pueda entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e  
16 información para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos

17 Sección 59.-Se enmienda el Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
18 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 6.41.-Organización de la Oficina Independiente de Protección al  
21 Consumidor.

1 (a) La **[Junta Reglamentadora de Servicio Público]** *Comisión*, procurará que la  
2 OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su  
3 funcionamiento. La **[Junta Reglamentadora de Servicio Público]** *La Comisión*, tendrá  
4 el deber de tramitar la contratación del personal y de servicios profesionales de la  
5 OIPC, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas del  
6 Gobierno de Puerto Rico y sujeto a los límites del presupuesto que le sea asignado a  
7 la OIPC.

8 (b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener  
9 parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad **[con el**  
10 **Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni]** con los  
11 Comisionados **[del Negociado]** *de la Comisión de Energía*, **el Negociado de**  
12 **Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]**.

13 (c) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC y los miembros de su  
14 unidad familiar, según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como  
15 “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”, podrá tener interés directo o  
16 indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de  
17 energía certificadas en Puerto Rico, ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico  
18 afiliadas con intereses en la Autoridad o en dichas compañías, **o con cualquier**  
19 **compañía relacionada o bajo la jurisdicción del Negociado de Telecomunicaciones**  
20 **y del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]**.

21 (d) ...



1 (e) Toda acción del *Director* y personal de la Oficina estará sujeta a las  
2 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012.

3 Sección 60.-Se enmienda el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
4 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
5 que lea como sigue:

6 Artículo 6.42.-Poderes y Deberes de la OIPC.

7 La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

8 (a) Educar, informar, orientar y asistir al cliente sobre sus derechos y  
9 responsabilidades en relación con el servicio eléctrico, y con la política pública de  
10 ahorro, conservación y eficiencia[, **los servicios de telecomunicaciones y aquellos**  
11 **bajo la jurisdicción del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**];

12 (b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro  
13 asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y**  
14 **transporte**] en Puerto Rico;

15 (c) Ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos  
16 que estén ante [**el Negociado**] *la Comisión* de Energía[, **el Negociado de**  
17 **Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**], o  
18 que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito  
19 al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de  
20 servicios eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de

1 servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier  
2 otro asunto de interés del cliente;

3 (d) Presentar querellas o recursos legales ante **[el Negociado]** *la Comisión* de  
4 *Energía***[, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el Negociado de**  
5 **Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** a nombre y en representación  
6 de clientes, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias  
7 sobre cualquier asunto que afecte el servicio, tarifa o en cualquier otro asunto que  
8 afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico**[,**  
9 **telecomunicaciones y transporte]**. Previo a radicar querellas en representación de  
10 clientes deberá verificar que el cliente haya cumplido con las disposiciones  
11 pertinentes administrativas para su reclamo. Si existiera un conflicto de interés entre  
12 distintas clases de clientes con respecto a alguna causa de acción o controversia, la  
13 prioridad de la OIPC será representar y defender a los clientes residenciales y  
14 comerciales con pequeños negocios;

15 (e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de los asuntos  
16 que afecten a los clientes de servicio eléctrico**[, telecomunicaciones y transporte]**.

17 (f) Efectuar recomendaciones independientes ante **[los Negociados]** *la Comisión*  
18 sobre tarifas, facturas, política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a  
19 los clientes **[de estos servicios]** *del servicio eléctrico* en Puerto Rico;

20 (g) Peticionar y abogar a favor de tarifas *de energía* justas y razonables para los  
21 clientes que representa;

1 (h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante  
2 cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno  
3 Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a  
4 cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio  
5 eléctrico[, **de telecomunicaciones y de transporte**];

6 (i) Participar o comparecer como parte peticionaria o como parte interventora en  
7 cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la  
8 jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier  
9 otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico[,  
10 **telecomunicaciones y transporte**];

11 (j) ...

12 (k) Tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga  
13 acceso [**el Negociado**] *la Comisión de Energía*[, **el Negociado de Telecomunicaciones**  
14 **de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto**  
15 **Rico,**] y el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de  
16 Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes  
17 privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia;

18 (l) Llevar a cabo por cuenta propia o mediante contrato aquellos estudios,  
19 encuestas, investigaciones o testimonios periciales relacionados a materias que  
20 afecten el interés de los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y**  
21 **transporte**];

1 (m) Revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación  
2 propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y**  
3 **transporte**];

4 (n) ...

5 (o) ...

6 (p) Asistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para  
7 proteger y promover los intereses de los clientes de servicio eléctrico[,  
8 **telecomunicaciones y transporte**];

9 (q) Estudiar la operación y las leyes que afectan a los clientes de servicios  
10 eléctricos[, **telecomunicaciones y transporte**] incluyendo a los pequeños  
11 comerciantes, para hacer recomendaciones de enmiendas y proponer nuevos  
12 proyectos de ley al Gobernador y a la Legislatura, que persigan los mejores intereses  
13 de los clientes;

14 (r) Organizar y llevar a cabo conferencias o actividades sobre los problemas que  
15 afectan a los clientes de energía eléctrica[, **telecomunicaciones y transporte**]; y

16 (s) ...

17 Sección 61.-Se enmienda el Artículo 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
18 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
19 que lea como sigue:

20 Artículo 6.43. – Presupuesto de la Oficina.

1 La Oficina recibirá una asignación presupuestaria anual de un millón doscientos  
2 mil (1,200,000) dólares, el cual provendrá **[proporcionalmente de la cantidad**  
3 **asignada al Negociado]** *de la Comisión de Energía***[, al Negociado de**  
4 **Telecomunicaciones de Puerto Rico y al Negociado de Transporte y otros Servicios**  
5 **Públicos de Puerto Rico].**

6 Sección 62.-Se enmienda el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de  
7 mayo de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de la Autoridad de Energía  
8 Eléctrica de Puerto Rico” para que lea como sigue:

9 “Sección 2.-Definiciones.

10 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta  
11 Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el  
12 contexto claramente indique otra cosa:

13 (a) ...

14 ...

15 (d) Comisión. - Significará **[el Negociado]** *la Comisión de Energía de Puerto Rico*  
16 **[creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de**  
17 **Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a “la Comisión**  
18 **o Comisión de Energía”, se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de**  
19 **Puerto Rico].**

20 (e) ...

1            ...”

2            Sección 63.- Equivalencia de Conceptos.

3            Toda ley que se refiera al Negociado o Negociado de Energía de Puerto Rico o su  
4            Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, a la Comisión de Energía y  
5            su Presidente.

6            Toda ley que se refiera al Negociado de Telecomunicaciones o su Presidente se  
7            entenderá que se refiere, respectivamente, a la Junta Reglamentadora de  
8            Telecomunicaciones de Puerto Rico o su Presidente.

9            Toda ley que se refiera al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos o su  
10           Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, a la Comisión de Servicio  
11           Público o su Presidente.

12           Sección 64.- Disposición sobre Leyes en conflicto.

13           En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean  
14           inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las  
15           disposiciones de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta ley  
16           no deja sin efecto ni debe interpretarse como contraria a la Ley 26-2017, según  
17           enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

18           Sección 65.- Injunction.

19           No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o  
20           cualquier parte de la misma.

1 Sección 66.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

2 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
3 documentos administrativos de los Negociados bajo la Junta Reglamentadora de  
4 Servicio Público de Puerto Rico, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se  
5 mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados,  
6 suplementados, derogados o dejadas sin efecto por la respectiva entidad  
7 gubernamental que en virtud de la presente ley deja de ser Negociado.

8 Sección 67.- Disposiciones especiales.

9 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier  
10 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por la Junta Reglamentadora de  
11 Servicio Público de Puerto Rico con respeto a los Negociados, y que estén vigentes al  
12 entrar en vigor esta Ley.

13 Sección 68.-Transición.

14 Los presidentes en propiedad de los Negociados, de existir, pasarán a ser los  
15 presidentes en propiedad de la Comisión de Servicio Público, de la Junta  
16 Reglamentadora de Telecomunicaciones y de la Comisión de Energía.

17 Lo Comisionados Asociados en propiedad de los Negociados, de existir, pasarán  
18 a ser los Comisionados Asociados o Miembros Asociados en propiedad de la  
19 Comisión de Servicio Público, de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y  
20 de la Comisión de Energía.

1        Sección 69.- Traspaso de Propiedades

2        Aquella propiedad mueble o inmueble de la Comisión de Servicio Público, de la  
3 Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y la Comisión de Energía cuya  
4 titularidad haya sido traspasada a nombre de la Junta Reglamentadora de Servicio  
5 Público, en virtud de la Ley 211, serán traspasadas nuevamente a dichas entidades  
6 gubernamentales.

7        Sección 70.- Separabilidad.

8        Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
13 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
14 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
15 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
17 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
18 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
19 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
20 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
21 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las



1 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
2 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
3 partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
4 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera  
5 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
6 pueda hacer.

7 Sección 71.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.